TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE INDULTO POR ERRORES JUDICIALES SEGÚN LA LEY 26655 EN EL PERÚ"

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Presentado por:

Rosa María Alva Rea (0000-0002-4523-9694)

Asesora:

Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza (0000-0002-5077-2661)

Lima - Perú

2023

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Lima, 07 de Mayo de 2024

Los integrantes del Jurado de tesis:

Presidente:	Mag. Alexandra Molina Dimitrijevich
Miembro:	Mag. Helmut Olivera Torres
Miembro:	Mag. Luis Armendariz Ochoa

Se reúnen para evaluar la tesis titulada:

"Ineficacia en la ejecución de indemnizaciones establecidas en procedimientos de indulto por errores judiciales según la Ley 26655 en Perú"

Presentada por la bachiller:

- **Rosa María Alva Rea**

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesorado por: Dra. Beatriz Franciskovic Ingunza

Luego de haber evaluado el informe final de tesis y evaluado el desempeño del estudiante de la carrera de Derecho en la sustentación, concluyen de manera

- Unánime (x)
- Por mayoría simple ()

calificar a:

Tesista: Rosa María Alva Rea			Nota: dieciséis (16)
Aprobado ()	Aprobado - Muy buena (x)	Aprobado - Sobresaliente ()	Desaprobado ()

Los miembros del jurado firman en señal de conformidad.

Alexandra Molina Dimitrijevich
Presidenta del Jurado

Beatriz Franciskovic Ingunza
Asesora

Helmut Olivera Torres
Miembro 1

LUIS FERNANDO ARMENDARIZ OCHOA

Luis Armendariz Ochoa
Miembro 2

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

ANEXO DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE INFORME FINAL DE TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE CONTENIDO DE INFORME FINAL DE TESIS[13]

Lima, 14 de mayo del 2024

Señor,

Carlos Zavalaga Reyes

Director General de Investigación, Desarrollo e InnovaciónUniversidad Científica del Sur
Presente. –

De nuestra consideración,

Yo: **Rosa María Alva Rea**, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur, en conjunto con la asesora de tesis **Abogada Beatriz Franciskovic** Ingunza, declaramos que este informe final de tesis titulado: **INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE INDULTO POR ERRORES JUDICIALES SEGÚN LA LEY 26655 EN EL PERÚ,** sustentado para obtener el título de abogada, es original.

Es decir, no contiene plagio parcial ni total, cuando se utilizó información de fuentes externas sereconoció la autoría mediante la adecuada citación y los resultados obtenidos son producto enterode mi (nuestra) investigación y no han sido falseados ni fabricados. Todo esto en cumplimiento del Código de ética en la investigación, Reglamento del Comité de Integridad Científica, Reglamento de Propiedad Intelectual, Normas y procedimientos de los trabajos de investigaciónpara la obtención de títulos profesionales y grados académicos[14], que afirmamos conocer en sutotalidad.

Por ello, en caso de identificarse alguna situación de plagio, falsificación o fabricación de resultados, nos allanamos al proceso de investigación que establezca la Universidad y las posiblessanciones que pudieran surgir.

Firmamos en conformidad con lo declarado,

tesista
DNI:09936630

Asesora de tesis
DNI: 09342214

[13] En conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 084-2022-SUNEDU/CD
[14] Los documentos están en: https://investigacion.cientifica.edu.pe/reglamentos/

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

INFORME DE REVISIÓN DE ORIGINALIDAD

Título del documento evaluado. Ineficacia en la ejecución de indemnizaciones establecidas en procedimientos de indulto por errores judiciales según la Ley 26655 en Perú

Autores. Rosa Maria Alva Rea

Mecanismo de revisión de originalidad. Evaluación con Turnitin (ID 2414124671).

Resultado de la evaluación. 9%

Revisado por. Magaly Kelly Guerrero Huaracallo.

Comentarios sobre la revisión. Filtros usados: excluir fuentes de menos de 15 palabras, se excluyeron citas.



v.2.0. Ineficacia en la ejecución

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	7%	5%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Sisniegas Rodriguez, Roger De la Cruz. "Conceptos De Dolo Eventual, Culpa Consciente Y Su Aplicacion: Abandono De La Teoria Eclectica. Teoria unica Global De La Imputacion Del Dolo Eventual Y La Culpa Consciente", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1%
2	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1%
3	www.edai.org Fuente de Internet	<1%
4	www.obela.org Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1%

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE INDULTO POR ERRORES JUDICIALES SEGÚN LA LEY 26655 EN PERÚ

Rosa María Alva Rea

Universidad Científica del Sur

RESUMEN

El estudio examina el proceso de cumplimiento de sentencias por indemnización para las víctimas de prisión indebida, que tuvieron lugar durante la época del conflicto armado en el Perú y que fueron puestas en libertad a través de la promulgación de la Ley 26655. Se enfoca en los obstáculos enfrentados en el Estado peruano para el pago de indemnizaciones establecidas en tales sentencias, incluyendo la garantía del plazo razonable, la ejecución de sentencias y el derecho a la tutela judicial efectiva. La investigación propone la creación de un mecanismo normativo de eficacia que garantice el seguimiento, la transparencia y las medidas efectivas para cumplimiento de las indemnizaciones, ponderando los principios jurídicos, los estándares nacionales e internacionales en conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar la reparación integral y el acceso a la justicia para las víctimas del error judicial.

Palabras clave

Indemnización, error judicial, plazo razonable, ejecución de sentencias.

ABSTRACT

The study examines the process of compliance with sentences for compensation for victims of improper imprisonment, which took place during the time of the armed conflict in Peru and who were released through the promulgation of Law 26655. It focuses on the obstacles faced in the Peruvian State for the payment of compensation established in such sentences, including the guarantee of a reasonable time, the execution of sentences and the right to effective judicial protection. The investigation proposes the creation of an effective regulatory mechanism that guarantees monitoring, transparency and effective measures for compliance with compensation, weighing legal principles, national and international standards in accordance with the rulings of the Inter-American Court of Human Rights. to guarantee comprehensive reparation and access to justice for victims of judicial error.

Key words

Compensation, judicial error, execution of sentences**.**

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Introducción

Para abordar la problemática de esta investigación, es necesario tener en cuenta la situación política en el Perú durante los años 1980 al 2000, conocida como el conflicto armado interno debido al surgimiento de grupos subversivos -Sendero Luminoso y el MRTA-, los mismos que efectuaron acciones terroristas, causando muchas víctimas, destrucciones y pérdidas materiales en nuestro país.

Frente a este hecho, la respuesta por parte del Estado fue la de implementar una política contrasubversiva a través de expediciones de decretos leyes antiterroristas[1]. A partir de mayo de 1992 se emiten los decretos leyes como el DL.25475 (Terrorismo)[2], el DL.25659 (Traición a la Patria)[3] y el D.L.25499[4] llamada de "Ley de arrepentimiento" que establecieron beneficios para quienes estaban acusados de delitos de terrorismo.

Las regulaciones antiterroristas violaron los principios fundamentales del debido proceso legal establecidos en el sistema jurídico nacional y en los pactos internacionales suscritos por el Perú, como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a defenderse ante un tribunal, el derecho a la imparcialidad mediante la utilización de jueces sin rostro (anónimos), en los tribunales militares, se llevaron a cabo juicios sumarios a civiles y se permitió la ausencia de condenas, consideradas prácticas que violan los derechos esenciales de las personas.

En este contexto para aplicar la Ley de Arrepentimiento, era suficiente la simple denuncia para que una persona fuera detenida, procesada, encarcelada y hasta condenada. De esta manera, el principio de presunción de inocencia se transformó en *"todo detenido era culpable hasta demostrar su inocencia"*, lo que llevó a una gran cantidad de personas inocentes a ser privadas de su libertad y condenadas a prisión, creando las condiciones para que se configure el error judicial por detenciones arbitrarias sin haberse probado la culpabilidad de las víctimas.

Con el fin de lograr una solución legal para tales violaciones, se crea la Comisión Ad Hoc mediante la Ley N°26655[5] con el objetivo de "evaluar, calificar y proponer al presidente de la República la concesión del indulto y el derecho de gracia para aquellas personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo que fueron acusadas con base en elementos probatorios insuficientes o que no habrían tenido ninguna vinculación con organizaciones o actividades terroristas".

[1] La primera causa para la existencia de los inocentes en prisión, fue la legislación antiterrorista que fue dado en el contexto del golpe de 5 de abril de 1991 del gobierno de Fujimori, quien aprueba y pone en práctica un nuevo marco legal para la detención y juzgamiento de terrorismo. De La Jara (2001), p.57.

[2] Decreto Ley N°25475, publicado en el Diario Oficial El Peruano en 1992. El que flexibiliza y amplia la tipificación de terrorismo, asociación, colaboración, incitación y apología del terrorismo.

[3] Decreto Ley N°25659, publicado en el Diario Oficial El Peruano en 1992. Que tipifica las modalidades graves de terrorismo, (coches bomba, almacenamiento de material explosivo, grupos dirigenciales), estableciendo penas de no menor de 25 años hasta cadena perpetua como traición a la patria, cuya competencia era en el fuero militar.

[4] Decreto Ley N°25499, publicado en el Diario Oficial El Peruano en 1992. Que otorgó a cambio del arrepentimiento la reducción, exención o remisión de las penas.

[5] Ley N°26655, publicada en el Diario Oficial El Peruano en 1996. Que crea la Comisión encargada de proponer al presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria. Integrado por el defensor del pueblo, el ministro de Justicia y el padre Hubert Lanssiers.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el objetivo de esta Comisión Ad Hoc fue la de "corregir los errores cometidos por la administración de justicia, que, en aplicación de la legislación antiterrorista, permitió que se condenara a personas inocentes como si fueran culpables".

Con el propósito de no demorar más la solución del problema de los inocentes encarcelados, se optó por implementar una alternativa jurídica práctica denominada "indulto razonado" en función de lo establecido en una ley especial, extraordinaria y sui generis -La ley 26655- para exonerar de cualquier castigo a aquellos que no merecían ser objeto del poder punitivo del Estado.

Como resultado del trabajo de la Comisión Ad Hoc, quienes evaluaron y propusieron el indulto razonado al presidente de la república, fueron excarceladas 502, quinientas dos personas inocentes[6]. Después de su liberación, dichas personas solicitaron el derecho a ser indemnizadas interponiendo la demanda de Acción de Cumplimiento en el año 1999[7]. De esta forma, se exige que el presidente del Estado cumpla con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contempla el derecho al ser indemnizados por los encarcelamientos injustos, que provocó en las víctimas graves e irreparables afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, así como afectaciones a los integrantes de su entorno familiar, al haber sido condenados vulnerando las garantías del debido procedimiento legal.

La indemnización por error judicial para las personas inocentes que fueron liberadas al amparo de la Ley N°26655 se encuentra amparado en el inciso 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8] ratificado por el Estado peruano en el año 1966 que sostiene "toda persona que fue procesada, sentenciada e indultada por haberse producido un error judicial tiene derecho a la indemnización".

Tal pretensión fue resuelta en la sentencia N°1277-99 por el Tribunal Constitucional[9] que, en su fundamento 11, sostiene "el indulto mediante ley N°26655, no es un indulto común o general, según la definición doctrinal, sino un tipo específico de beneficio aplicable exclusivamente respecto de los casos en que se ha condenado a una persona inocente o respecto de quien se le presume como tal". Ordenando a su vez que "los funcionarios emplazados cumplan con el mandato indemnizatorio reconocido por el inciso 6) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una vez que se haya determinado en sede judicial el monto de la reparación correspondiente a cada uno de los demandantes beneficiados con la Ley N°26655".

El primer desafío que surge para que las personas comprendidas en la Ley 26655 puedan hacer efectivo su derecho a la indemnización por error judicial es iniciar un proceso judicial civil individual para determinar los montos indemnizatorios debido a la naturaleza personal diferenciada de los daños y perjuicios causados con el fin de garantizar que el Estado peruano pague por dichos daños.

[6] Informe de la secretaría técnica de la Comisión Ad Hoc, Defensoría del Pueblo, 30 julio de 2000.
[7] Recurso extraordinario de Acción de Cumplimiento interpuesta por Ana Elena Townsend Diez Canseco, Lourdes Flores Nano y Rosa Maria Alva Rea en representación de los indultados inocentes de la Ley 26655, iniciada el 24 de marzo de 1999 ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público.
[8] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 diciembre de 1966.
[9] Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.N°1277-99-AC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de octubre 2000.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En el Perú, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios se presenta a través de un proceso civil conocido como Proceso de Conocimiento[10], el cual se presenta ante un juzgado especializado para determinar los montos a pagar. Estos procesos son demasiado extensos y tardan en emitir una sentencia de 10 años a más[11].

El segundo problema es que después de que la sentencia sea judicializada, el cumplimiento de la indemnización, ya que fue impuesta al Estado peruano, depende principalmente del presupuesto de las entidades estatales, que en la mayoría de los ministerios es insuficiente y casi nulo. Además, no hay políticas ni mecanismos para garantizar su cumplimiento en un plazo razonable, lo que viola el derecho a la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, el problema principal de la investigación, es la demora excesiva en el pago de las indemnizaciones por error judicial, lo que viola el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia para los casos de indulto establecidos por la Ley 26655.

En cuanto a los problemas específicos, los constituyen los obstáculos que tiene el Estado peruano para el cumplimiento efectivo de sentencias judiciales de indemnización por errores judiciales para los casos de indulto por Ley 26655, y los factores que limitan el pago de dichas indemnizaciones.

El objetivo principal de la investigación es examinar cómo se cumplen las sentencias de indemnización con carácter de cosa juzgada en un plazo razonable, en acatamiento de los principios jurídicos constitucionales, las normas judiciales nacionales y los pactos internacionales para las víctimas que sufrieron prisión indebida y que fueron liberadas al amparo de la Ley N°26655 al haberse producido graves daños tales como el daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño al proyecto de vida.

En lo que respecta a los objetivos específicos de la investigación, se busca examinar los obstáculos que se enfrentan habitualmente en el Estado Peruano para el cumplimiento del pago de las indemnizaciones establecidas en sentencias que son cosa juzgada. Estos obstáculos incluyen el plazo razonable como garantía del debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de sentencias y los mecanismos que el Estado debe implementar para el cumplimiento de las indemnizaciones.

Asimismo, considere los obstáculos para el cumplimiento de las indemnizaciones, como los problemas de asignación presupuestal, los procedimientos legales y las prioridades para la atención de pagos de sentencias judiciales.

[10] Según Castillo y Sánchez (2021) “El proceso de conocimiento (llamado ordinario en el Código de procedimientos de 1912) es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” p.521.

[11] Ejemplo: las demandas de indemnización según los Expedientes N°31700-2002, interpuesto en el año 2002 y resuelta por Casación N°1142-2012, el expediente N°31767-2002, la sentencia fue dada en 2009, demorando las demandas hasta la fecha 21 años en los dos casos, porque aún están pendientes de ejecución de sentencias.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

La investigación utiliza una metodología cualitativa con teoría fundamentada. El análisis documental se utilizó para analizar e interpretar los conceptos de indemnización, error judicial y responsabilidad estatal, los conceptos del debido procedimiento, el plazo razonable, la ejecución de sentencias, los mecanismos, los obstáculos y la eficacia del cumplimiento de las reparaciones por indemnización.

En cuanto a la hipótesis de la investigación, se plantea que el Estado peruano no ha cumplido con las indemnizaciones por error judicial en un plazo razonable, lo que viola el derecho humano al acceso a la justicia, y a una efectiva tutela jurisdiccional.

Finalmente, la investigación sugiere que el Estado Peruano debe establecer un sistema único para asegurar el cumplimiento eficiente de las indemnizaciones en un plazo razonable, el cual sea coherente con los principios establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El derecho a la indemnización por error judicial

Partiendo de la concepción de que la indemnización es aquel atributo que tiene todo ser humano a ser compensado por la realización de un daño que le haya ocasionado un perjuicio tanto moral o material, que busca la reparación, la restitución o el resarcimiento económico a la víctima[12], se agrega además que el daño realizado fue a consecuencia de un error judicial.

Al ser la indemnización un concepto ligado a la reparación de un daño que fue ocasionado por un error judicial, específicamente provocado por la administración de justicia, podemos decir, que la noción de error judicial implica tomar una decisión de manera equivocada debido a una comprensión falsa de ciertos aspectos o a un juicio erróneo sobre la naturaleza humana. De tal forma que, "el error judicial se manifiesta como un fallo incorrecto derivado de la actividad jurisdiccional expresada en una sentencia o en una resolución"[13].

En ese sentido, Peñaloza (2022) sostiene que "El error judicial podría ser considerada como un abuso de derechos humanos, una infracción ocasionada por el órgano judicial, existiendo una vulneración de los derechos fundamentales directamente a la libertad de una persona"(p.66), lo que implica, según Fernández (2021)[14] que las acciones del gobierno y los legisladores siempre pueden ser sometidas a un examen judicial, donde se evaluará no solo si están cumpliendo con la ley y la Constitución, sino también si es necesario pagar por los daños causados.

Referente a que el error judicial es una acción llevada a cabo por un juez o jueces en un juicio, podemos decir, como lo sostiene Been (2019)[15], que un error judicial se refiere a una acción hecha por un juez durante el proceso que entra en contradicción con los hechos y con la equidad; es decir, es un error grave.

Asimismo, es importante anotar que, en la Constitución española de 1978, en su art. 121, señala que "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del

[12] Fernández (1988), Artículo 1985 del Código Civil Peruano.
[13] Ávila (2011), p.188.
[14] Fernández (2021), p.272.
[15] Been (2019), p.6

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley"[16], es decir, se avala a los ciudadanos la potestad de ser compensados cuando sus derechos o bienes se ven afectados, y por lo tanto, tienen acceso a un procedimiento específico en su sistema jurídico para reclamar indemnización por errores judiciales.

Sobre este punto, el estudio de derecho comparado realizado por Duce (2021)[17], indica que la noción de compensar a individuos afectados por fallas en el sistema judicial, como sentencias erróneas, es ampliamente aceptada porque la reparación se considera fundamentalmente como un aspecto básico de justicia para aquellos que han experimentado graves repercusiones como resultado de estos errores y en el caso de España, la reparación se reconoce como un derecho a nivel constitucional mediante normas.

De otro lado, Duce y Villarroel (2019)[18] han identificado que, aunque el mecanismo de indemnización por error judicial se encuentra regulado constitucionalmente, tanto en España, Chile e incluso en el Perú, "todavía está lejos de cumplir adecuadamente con las necesidades de reparación de las personas afectadas por errores judiciales", indicando además que esto se debe "problemas relacionados con la regulación legal, especialmente por aquellos que surgieron como resultado de la interpretación y aplicación de la Constitución, junto con los posibles problemas de acceso y calidad del litigio por parte de los solicitantes".

En el contexto particular del presente estudio, el encarcelamiento de personas inocentes detenidas arbitrariamente, acusadas y sentenciadas por el delito de terrorismo de manera indebida constituye el error judicial. Este hecho se determinó a consecuencia del reconocimiento de la existencia de presos inocentes en el Perú y para hacer frente al problema, desde 1994 se presentaron hasta ocho iniciativas legislativas en el Congreso de la República, los que en su mayoría propusieron un recurso extraordinario de revisión, que implicaría dejar la solución del problema en manos de quienes en parte lo habían generado y mantener por muchos años más a los inocentes en prisión.

Así, en 1996, el primer Defensor del Pueblo, Jorge Santiesteban de Noriega, "fue de la opinión de proponer la creación de una comisión especial para recomendar el indulto y derecho de gracia al presidente de la República, el que, a pesar de ser un mecanismo imperfecto desde el punto de vista jurídico, constituyó la alternativa más viable en el terreno de las decisiones públicas y aquel que menos obstáculos enfrentó desde el punto de vista constitucional y practico"[19]

En consecuencia, estas personas fueron puestas en libertad mediante Resoluciones Supremas de indulto especial, como producto de las recomendaciones que la Comisión Ad Hoc establecida por la Ley 26655 propuso al presidente de la República desde agosto de 1996 hasta julio del año 2000, "al ser consideradas como personas que fueron acusadas con base en elementos insuficientes o que no tuvieron ninguna vinculación con

[16] García (2020).
[17] Duce (2021), p. 247
[18] Duce y Villarroel (2019), p.262
[19] Defensoría del pueblo (2000), Informe de la Secretaría Técnica de la Comisión AD-HOC Creado por Ley 26655. p.18.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

organizaciones terroristas"[20]. Posteriormente, en su sentencia N°1277-99-AC/TC de 2000, el Tribunal Constitucional reconoció que estas personas fueron condenadas por error judicial y, por lo tanto, tienen derecho a recibir una compensación por las pérdidas causadas debido a los errores judiciales.

1.1. Fundamentos jurídicos del derecho a la indemnización por error judicial

En primer lugar, nuestra Constitución política peruana, en el artículo 139, inciso 7, establece como principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente: *"*La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar*"*. Igualmente, en el artículo I, inciso 5 del Título Preliminar del Código Procesal Penal -CPP, se sostiene taxativamente que "el Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales*"*[21].

La indemnización o reparación de la víctima también está prescrita en el artículo 1969 del Código Civil, sustentando que quien cause un daño a otro por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo. Además, se encuentra fijada en la Ley N°24973 que "regula la indemnización de errores judiciales y detenciones arbitrarias", y precisa en su artículo 2° que "quien es privado de su libertad sin causa justificada tiene derecho a indemnización por detención arbitraria". Esta ley se encuentra vigente hasta la fecha.

Dentro del contexto del marco normativo internacional, se reconoce y establece como principio la indemnización por error judicial según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, inciso 5, "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación" y el artículo 14, inciso 6, precisa: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada"[22].
Asimismo, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos[23], establece que "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

En concordancia con los avances de legislación por equivocaciones judiciales en un proceso de cumplimiento, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia N°1277-99-AC/TC en el año 2000, reconociendo el derecho a la indemnización por las equivocaciones judiciales reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para los indultados que fueron liberados mediante Ley N°26655, constituyéndose en jurisprudencia nacional[24].

[20] Ley N°26655, publicada en el Diario Oficial El Peruano en 1996.
[21] Que se refiere a la Justicia Penal, con ello se entiende que el Estado reconoce que el sistema judicial no es infalible y que pueden ocurrir errores que resulten en perjuicios para los ciudadanos y, por tanto, para garantizar la justicia, se establece la obligación de compensar a las personas afectadas por estos errores.
[22] El artículo 14, inciso 6, trata sobre las garantías del debido proceso y rige su cumplimiento al haber sido aprobado en el Perú por Decreto Ley N°22128 el 28 de marzo de 1978 y adherido el 12 de abril de 1978.
[23] También conocida como Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969.
[24] Demanda que interpone Ana Elena Townsend Diez Canseco y un grupo de personas liberadas por la Ley 26655, al Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. El 29 de marzo de 1999 fue declarada improcedente. La apelación confirma la improcedencia de la demanda en setiembre

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Para el caso materia de esta investigación, es fundamental precisar que la mencionada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano, al establecer el derecho a la compensación para las personas comprendidas en la Ley N°26655, las define sustancialmente en su condición de inocentes, sustentando que al reconocer que se produjo el error judicial al habérseles sentenciado sin pruebas suficientes, adquieren el pleno derecho a ser indemnizadas por el daño causado[25].

En consecuencia, para que las víctimas de error judicial puedan ejercer su derecho a la indemnización, se requiere establecer la cuantía del daño en sede judicial, hecho que, tanto en nuestro país como en Chile, el reconocimiento y cuantificación de las indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales, según lo precisa López (2021)[26] "ha sido, desde siempre y por diferentes razones, una cuestión especialmente compleja, porque puede resultar demasiado costoso compensar adecuadamente a la víctima y restaurarla, en la medida de lo posible, a la situación anterior a la lesión, además prevenir futuros daños".

1.2. Las dimensiones de la indemnización

Las dimensiones que configuran reparación por errores judiciales se establecen en función de los daños causados, siendo el daño en sí mismo un perjuicio por el cual debe ser reparado. La Corte Interamericana ha reconocido desde una perspectiva integral que las afectaciones se pueden clasificar en dos categorías, "Material" y "Inmaterial". En el daño material estaría comprendido el lucro cesante, el daño emergente y daños patrimoniales; en lo que corresponde al daño inmaterial estarían, daño moral y al proyecto de vida que constituyen los daños extra patrimoniales a la persona[27].

Diversos instrumentos internacionales han respaldado la capacidad de las víctimas para recibir compensación por los daños sufridos. Un documento normativo importante que ayuda a definir el derecho a la reparación es "los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[28].

En estas normas de derecho internacional, según Santiago y Zamora (2021), se puntualizan las responsabilidades de los Estados para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas. "En particular, los números 19 a 23 describen cómo se debe brindar a las víctimas una reparación completa y efectiva. De acuerdo con estos principios, *la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición* son las formas de reparación"[29]. En la medida en que la naturaleza del perjuicio

de 1999, por lo que interponen el Recurso Extraordinario de Acción de Cumplimiento ante el Tribunal Constitucional.

[25] "No se trata de un indulto común o general, que, como lo define la doctrina, es un beneficio que supone la condonación de la pena respecto de quien efectivamente ha cometido un delito y por tal motivo ha sido sancionado, sino de un tipo sui generis de beneficio, procedente exclusivamente respecto de los casos en que se ha condenado a una persona inocente o respecto de quien se le presume como tal". Sentencia N°1277-99-AC/TC, de octubre 2000, Fundamento 11.

[26] López (2021), p.4

[27] Calderón (2013), p.16

[28] Resolución aprobada en la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

[29] Santiago y Zamora (2021), p.320

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

causado a las víctimas por las detenciones arbitrarias constituyó una vulneración del derecho fundamental a la libertad. Para efectos de esta investigación, el tipo de reparación a la que circunscribe es la indemnización.

Teniendo como base el criterio de la Corte Interamericana sobre las reparaciones e indemnizaciones, se sostiene que el lucro cesante es lo que se dejó de percibir, en términos materiales: salarios, ingresos, honorarios y retribuciones económicas que no se percibieron. La Jurisprudencia de la CIDH[30] precisa además que "el lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima", en cuanto a considerar haber dejado de percibir un salario y beneficios laborales, y su desarrollo profesional al ser interrumpidos los estudios profesionales a causa de las detenciones arbitrarias, es decir, en su expectativa de vida[31].

En cuanto al daño emergente, este lo constituyen los gastos en que incurren tanto la víctima como sus familiares en el proceso de vulneración de sus derechos. Esto incluye gastos por pagos de defensa legal, gastos médicos, desplazamiento de sus familiares, daños en el patrimonio familiar, entre otros[32].

En la medida en que el daño provoca varios tipos de consecuencias económicas, porque suele fragmentar la situación en múltiples aspectos económicamente perjudiciales. Coca (2020)[33], sostiene que el daño emergente corresponde a la disminución del valor del patrimonio como resultado del daño extracontractual, mientras que el lucro cesante se refiere a la ganancia o utilidad perdida, es decir, lo que habría aumentado el valor del patrimonio del afectado si no hubiera existido el daño.

Con respecto del daño moral, siendo de naturaleza inmaterial y extrapatrimonial, resulta complejo establecer los indicadores de reparación, considerando que este daño produce alteraciones emocionales y personales en menoscabo de la víctima que muchas veces son irreparables. La jurisprudencia de la CIDH "ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia", que deberán ser ponderados por los jueces al establecer las estimaciones de la indemnización[34].

En ese sentido, Tapia (2022)[35], plantea una definición del daño moral afirmando que se trata de un perjuicio legal que afecta la dimensión interna de la persona, donde se involucran diversos sentimientos y alteraciones emocionales.

[30] Rojas (2010), p.108. En referencia al caso Blake v. Guatemala, 1999, CIDH.

[31] Criterio que es materia de debate en los procesos civiles por indemnización, pues la exigencia principal del lucro cesante es su carga probatoria, lo que hace complejo que las víctimas puedan probar haber podido culminar sus estudios profesionales y obtener beneficios laborales al ejercer la profesión que dejaron trunca. Según la teoría del daño a la persona, "el ser humano elige vivenciar, preferentemente, ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos valiosos objetivos. Todo ello constituye el proyecto de vida". Fernández (2002), p.25.

[32] La Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que "debe existir un nexo causal entre los daños materiales sufridos por las víctimas y los gastos ocasionados". CDIH caso Amparo v. Venezuela. Sentencia del 14 de septiembre de 1996.

[33] Coca (2020), p.4.

[34] Lo que significa que este tipo de daño, al ser considerado inmaterial, difícilmente puede ser reparado y, por tanto, constituye un factor fundamental del derecho a la indemnización. Caso Loayza Tamayo contra Perú, fallado el 17 de septiembre de 1997 por CIDH.

[35] Tapia (2022), p24.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Por lo que, un aspecto relevante de la discusión sobre la evaluación de los perjuicios sufridos por una persona es la noción de propósito de vida, el cual se percibe como un daño significativo, ya que altera, interrumpe y frustra los planes y aspiraciones fundamentales de la persona, pues es "un daño que lesiona la libertad fenoménica de la persona, truncando o causando un menoscabo o un retardo, o ambas situaciones, en su destino personal"[36]. Es decir, es un daño extremo que se le produce a la persona que se ve truncada en lo que quiso o decidió hacer de su existencia en libertad, lo que vulnera sus expectativas de desarrollo personal, profesional y hasta familiar.

La importancia de reflexionar las dimensiones de la indemnización por error judicial radica principalmente en los criterios que se utilizan en el proceso judicial al ponderar los daños ocasionados a las víctimas y las respectivas evaluaciones económicas que se establezcan para cumplir con el objeto material de la indemnización, es decir, reparar, compensar en la medida de lo posible el daño causado.

1.3. Naturaleza jurídica de la responsabilidad del Estado

La actividad administrativa y jurisdiccional de los órganos judiciales establece la responsabilidad civil del Estado ante tales equivocaciones[37]. En el Perú, esta responsabilidad está fijada en el artículo 139.7 de la Constitución política, específicamente en lo que respecta a las detenciones arbitrarias[38].

Esta responsabilidad del Estado implica que está compelido a ofrecer reparaciones a los individuos por los daños resultantes de sus acciones. En este sentido, cuando se trata de violaciones de derechos debido a actuaciones indebidas de la fiscalía y el sistema judicial, que resultan en detenciones arbitrarias, el Estado tiene la obligación de rectificar tales afectaciones y proporcionar indemnización a las víctimas por los perjuicios ocasionados[39].

Al administrar la justicia, el Estado debe hacerlo de manera imparcial y respetando los principios fundamentales del debido proceso y la presunción de inocencia. En este sentido, Fernández (2019)[40] sostiene que "el Estado tiene una responsabilidad directa o indirecta en casos de violación de derechos fundamentales, ya sea a través de actos delictivos cometidos por individuos particulares o por errores administrativos de funcionarios encargados de impartir justicia".

En este aspecto, existe una tensión constante entre la legitimidad de los derechos individuales y colectivos de las personas y el poder estatal. Por ello, es esencial definir los criterios de atribución para identificar la responsabilidad del Estado, ya que implica tomar decisiones sobre el equilibrio de poderes y cómo establecer una relación más efectiva entre las normas que forman parte del sistema jurídico[41].

[36] Fernández (2010), pp.77,78.
[37] Tawil (1989), p.29
[38] Sánchez (2018), p.6.
[39] Informe N° 010-2009 de la Defensoría del Pueblo, DP/ADHPD, p. 61.
[40] Fernández (2019), p. 10.
[41] Díaz y Muñoz (2016), p.51.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

La idea-fuerza de la obligación del Estado en relación con los errores judiciales, según Hernández (1999), se sitúa en el sentido "de hacer responsable al Estado por toda actuación u omisión objetivamente antijurídica, entendiendo que esta antijuricidad objetiva se produce cada vez que un administrado sufre un perjuicio que no está jurídicamente obligado a soportar" (p.471), es decir, por falta de circunstancias que excluyan su responsabilidad[42].

Asimismo, esta responsabilidad estatal por los errores judiciales al tener no solo garantía constitucional sino también de derecho internacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos[43] y el Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos[44], se encuentra regulada en la "Ley 24973 de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias", lo que adquiere relevancia jurídica porque constituye parte fundamental del Estado constitucional cuyo principio es proteger a las personas y su dignidad, como lo sostiene el Tribunal Constitucional precisando que "un Estado de Derecho como el peruano, no sólo es tal porque sus instituciones funcionen acordes con las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución, sino y sobre todo porque las mismas se encuentran orientadas al servicio de la persona humana"[45]y por tanto cuando se produce una injusticia tiene la obligación de repararlo.

Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por las equivocaciones judiciales y el derecho a la indemnización, están firmemente respaldados por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional en base al principio fundamental de la defensa de la persona humana y su dignidad como garantía y resguardo de los derechos esenciales, de tal forma que concebimos al Estado no solo en sentido formal sino principalmente en sentido material como aquel que reconoce los valores democráticos de gobierno y el acatamiento de los derechos fundamentales.

En este sentido, todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva mediante los procedimientos legales civiles establecidos en virtud de la constitución, del debido proceso y al acceso a la justicia, a fin de obtener la indemnización correspondiente por el perjuicio causado en un plazo adecuado, tal como lo vamos a explicar a continuación.

2. El plazo razonable como derecho fundamental y garantía del debido proceso

Desde la perspectiva del Estado constitucional, partimos de la concepción de que el proceso judicial es el escenario en el que se ejerce la jurisdicción y, por tanto, de acuerdo con Priori (2019), "es un conjunto de derechos fundamentales concebidos para que cualquier ciudadano pueda acudir ante un órgano independiente que ejerce función jurisdiccional con la finalidad de buscar una protección adecuada, oportuna y eficaz a sus

[42] "como sucedería en el caso de que el daño resulte de un evento fortuito".
[43] Artículo 10. "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial" Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[44] Artículo 14, inciso 6. "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley".
[45] Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1277-99-AC/TC.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

derechos"(p.47), legitimando el ejercicio de la autoridad jurisdiccional del Estado y la protección de la dignidad de la persona[46].

En ese sentido, Rodríguez y Bordachar (2023)[47]sostienen que "el derecho al debido proceso se posiciona como un derecho fundamental para los individuos, anotando que también sirve como un límite a la actuación del Estado". Esto se debe a que el debido proceso asegura, entre otros aspectos, el derecho a la tutela legal efectiva, permitiendo que las personas puedan acudir a los tribunales en busca de protección en caso de violación de sus derechos.

Así, el derecho a un proceso legal adecuado[48] no solo busca garantizar los derechos fundamentales y la correcta aplicación de las leyes sino que también al ser una actividad compleja y gradual con reglas ya establecidas, identificando fases o etapas específicamente para nuestro caso en el proceso civil (por daños y perjuicios) de demanda - contestación de demanda - audiencia de pruebas y sentencia - siendo esta última fase la principal en nuestro estudio, es decir que, al dictarse una sentencia, se declara un derecho material que debe ser aplicable a casos concretos de manera real, la que tiene calificación de cosa juzgada cuando es en última instancia.

En este sentido, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución establece el derecho fundamental al debido proceso, y refiere: *"*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", lo que garantiza la autonomía en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, el cumplimiento del debido proceso y la protección jurisdiccional, la que para ser válida debe ser cosa juzgada material, real, efectiva y fundamentalmente cumplida en un tiempo adecuado de acuerdo a derecho, no solo a ley.

En consecuencia, la función principal del debido proceso, tal como lo expone Ttito (2020)[49], es "salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, brindando a cada individuo la oportunidad de recurrir a la justicia para obtener una protección efectiva de sus derechos mediante un proceso legal que garantice una audiencia justa en un plazo definido y razonable".

2.1. El plazo razonable como derecho de garantía judicial

El derecho a un plazo adecuado es una garantía fundamental del ámbito judicial que las partes poseen, tanto antes como durante e incluso después del proceso. Este derecho busca asegurar que la actividad procesal se desarrolle de manera justa y dentro de un tiempo adecuado. Es responsabilidad del juez o tribunal encargado determinar la razonabilidad

[46] En este sentido la defensa de la dignidad de la persona exige que el proceso sea considerado como un conjunto de derechos fundamentales que todos debemos respetar, pues solo así se legitima el poder jurisdiccional de Estado.
[47] Rodríguez y Bordachar (2023), p.18.
[48] Como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, es: "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera".
[49] Ttito (2020), p.32

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

del tiempo en cada etapa del proceso, desde su inicio hasta la conclusión del fallo definitivo de cosa juzgada, es decir, la ejecución del derecho material y de su efectivo cumplimiento.

Siguiendo este orden de ideas, Espinoza (2023) sostiene que "el plazo razonable es un derecho inherente al derecho a la tutela judicial efectiva y está presente en todas las etapas del proceso judicial. Incluso puede ser reclamado por la parte interesada durante la fase de ejecución" (p.242).

De acuerdo con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema interamericano reconoce el derecho al plazo razonable como uno de los componentes implícitos y esenciales del debido proceso. Estos artículos en particular garantizan que todos tienen el derecho a ser escuchados y juzgados en un tiempo[50]. Además, el artículo 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos[51], junto con otros acuerdos internacionales, establecen estas garantías convencionales para la protección del debido proceso.

En este sentido, Chugá, Proaño y Méndez (2022)[52] sostienen que la noción de plazo razonable puede ser analizada desde diversas perspectivas. La Corte IDH lo define como el período en el que se completa un proceso judicial, pero también debemos considerar la importancia de que la resolución final del proceso se alcance en un tiempo adecuado, tomando en cuenta todas estas consideraciones.

De otro lado, es importante indicar, como lo precisa Uscca (2021)[53] que, "aunque la Constitución Política no aborde de forma explícita el derecho a un juicio en un plazo razonable, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) establece que los tribunales competentes deben administrar la justicia penal con imparcialidad y en un tiempo razonable". De manera similar, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define la tutela procesal efectiva como "la situación jurídica en la que se garantizan derechos del acceso libre a la justicia, la tramitación oportuna de las decisiones judiciales y el respeto al principio de legalidad en los procesos penales".

Asimismo, para Faúndez-Ugalde (2019)[54] "la ausencia explícita en la constitución del término de "plazo razonable" no impide la utilización de las disposiciones derivadas del derecho internacional". Estas reglas, que se incorporan a través de tratados o convenios ratificados por los Estados, tienen como objetivo establecer límites a la duración de un proceso judicial.

[50] Artículo 7.5."Toda persona detenida o retenida (…) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Artículo 8.1."Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[51] Artículo 9.3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

[52] Chugá, Proaño y Méndez (2022), p.4.

[53] Uscca (2021), p.10

[54] Faúndez-Ugalde (2019), p.693.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Si bien se conoce que el derecho a un tiempo procesal justo es comúnmente mencionado en contextos de procesos penales, en este estudio nos enfocamos particularmente en la aplicar el derecho en un plazo apropiado en situaciones de ejecución de sentencias civiles por daños y perjuicios. Esto se refiere a la dilación prolongada en el cumplimiento de las resoluciones y la duración de los procedimientos judiciales.

La demora excesiva en los juicios y el cumplimiento de resoluciones judiciales con carácter firme es el tema principal de nuestra investigación, como lo sustenta la jurisprudencia de la CIDH, esto equivale a infringir los derechos judiciales, en tanto que "la efectividad de las sentencias judiciales depende de su ejecución"[55]. Tema que procederemos a explicar con más detalle en adelante.

2.2. La problemática de la demora excesiva de los procedimientos judiciales por indemnización

Entendemos que los procesos judiciales involucran una serie de acciones que se desarrollan en etapas sucesivas, lo que nos lleva a relacionarlo con el tema del tiempo. La doctrina ha venido observando y considerando que la dimensión temporal del proceso constituye su principal deficiencia, en tanto que dicha demora puede, en ocasiones específicas, obstaculizar el logro de su propósito fundamental, que es la satisfacción real de las demandas o la protección de situaciones jurídicas fundamentales[56], que implica una violación del derecho real a la protección judicial.

Sin embargo, la dificultad relacionada con el tiempo no solo se circunscribe a la duración, del proceso. Según Contreras (2023)[57], existen dos aspectos a considerar: el primero, que si solo fuera un problema de duración se podrían presentar casos de excesiva rapidez, lo que llevaría a una arbitrariedad en el procedimiento y que socavaría las garantías procesales esenciales y el segundo problema es el retraso irrazonable. - donde se ubica nuestro estudio-. La arbitrariedad radica en sobrepasar el límite temporal de duración del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, lo que conduce a la ineficacia de la protección ofrecida por la jurisdicción, convirtiendo en ineficaz la protección jurídica.

En la presente investigación el problema del tiempo excesivo del proceso de demandas y ejecución de sentencias se ha identificado con la revisión de cuatro expedientes de demandas por daños y perjuicios de los casos comprendidos en la Ley 26655[58], tales como el Exp.N°31700-2002-0-1801-JR-CI-63, la demanda fue iniciada en el año 2002, la Primera Instancia resuelve declarar fundada la demanda mediante Resolución N°58 en el año 2010, en el año 2011 la Sentencia de Vista confirma dicha Resolución en parte, mediante Resolución N°08, en el año 2012 se inicia la casación interpuesta por la procuraduría del Ministerio de Justicia N°1142-2012 que fue resuelta en el año 2014 declarándose infundada la casación, confirmando la Sentencia de Vista como sentencia firme, contabilizando hasta esa fecha 12 años de proceso, la ejecución de sentencia se inicia con la Resolución de requerimiento N°67 en el año 2015, siendo ejecutado el pago del 50% por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM en el año 2017,

[55] CIDH. Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú, Observaciones finales. p.1386, 1388.
[56] Apolín (2007). p.82
[57] Contreras (2023), p.56
[58] Expedientes Judiciales: N°31700-2002-0-1801-JR-CI-63, N°31767-2002-0-1801-JR-CI-66, N°00071-2008-0-1608-JM-CI-01 y N°26693-2010-0-1801-JR-CI-32.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

quedando hasta la fecha (2023) la ejecución del pago por parte del MINJUS, siendo el total de años de este proceso de 21 años.

En el segundo caso, del expediente N°31767-2002-0-1801-JR-CI-66, la demanda fue iniciada en el año 2002. La Primera Instancia resuelve declarar fundada la demanda mediante Resolución N°32 en el año 2009, en el año 2012 el fallo de Segunda Instancia confirma la Resolución N°32 quedando como sentencia firme, contabilizando hasta esa fecha 10 años de duración de proceso y en el año 2018 se inicia el requerimiento de ejecución de sentencia mediante resolución N°59, quedando pendiente la ejecución del pago, incluido los intereses legales hasta la fecha (2023), siendo el total de años de este proceso de 21 años.

En el tercer caso, el expediente N°00071-2008-0-1608-JM-CI-01, la demanda fue iniciada en el año 2008, siendo los demandados en este caso particular la Policía Nacional del Perú perteneciente al Ministerio del Interior. La Primera Instancia Judicial decide que la demanda es fundada mediante Resolución N°56 en el año 2011. En el año 2012, el fallo de Segunda Instancia confirma la Resolución N°56, quedando como sentencia firme, contabilizando hasta esa fecha 4 años de duración de proceso. En el año 2014, se inicia el requerimiento de ejecución de sentencia mediante Resolución N°69, y en el año 2016 se produce la ejecución completa del monto de indemnización, contabilizando un plazo de duración total del proceso hasta la ejecución de sentencia de 8 años. Cabe precisar que este caso es particular y hasta ahora el único que tiene la menor duración en el tiempo de todos los procesos analizados.

En el cuarto caso, el expediente N°26693-2010-0-1801-JR-CI-32, la demanda fue iniciada en el año 2010, existiendo una demora de 13 años para obtener la sentencia de Primera Instancia recientemente en diciembre del año 2023 mediante Resolución N°54 en el que se confirma la demanda en parte, reconociendo la compensación del lucro cesante y del daño moral.

Así identificamos que en cuanto al promedio de tiempo de los procesos de demandas son de 10 años aproximadamente y el procedimiento para llevar a cabo las sentencias están en el promedio aproximado de 8 años a más, pues en la mayoría de los casos estudiados (3 de 4) aún se encuentran en espera de su cumplimiento efectivo, sin tener certidumbre del plazo en que serán ejecutadas dichas sentencias, lo que comprueba que existe el problema del tiempo excesivo de demora en los procesos mencionados, siendo el total de tiempo de todo el proceso de un promedio de más de 20 años (ver cuadros anexo 1).

Asimismo, vemos también que cuando se trata de considerar una estructura de tiempo para el proceso, surgen dos necesidades contradictorias: por un lado, el requisito de un tiempo mínimo necesario para que el proceso judicial se desarrolle de manera efectiva y, que se haga justicia y por otro lado, existe la demanda de que la actividad judicial no se extienda al punto de volver ineficaz su resultado[59], sobre todo en el problema de sobrepasar el límite de tiempo en la ejecución de sentencias, lo que se entiende, constituye la causa principal de la ineficacia en el cumplimiento de las indemnizaciones por error judicial.

[59] Calamandrei (1984), p.43

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Entonces, podemos decir que existe la necesidad, no solo de invocar el derecho a un proceso sin demora excesiva, sino que es prioritario establecer que la estructura del sistema procesal debe estar basada fundamentalmente en reconocer la protección constitucional que protege la eficacia del proceso, es decir, la de obtener justicia mediante la satisfacción real efectiva del derecho material de las demandas en cumplimiento de una protección legal efectiva en un plazo razonable.

2.3 Criterios para establecer el plazo razonable

De acuerdo con el criterio de garantías mínimas establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)[60] y lo reiterado por la Corte IDH, el derecho al plazo razonable está estrechamente relacionado con el acceso a la justicia porque parte de su contenido implica que la resolución de una disputa ocurra en un plazo adecuado. Además, la demora prolongada en los procedimientos constituye una violación de las garantías judiciales[61].

Es difícil determinar de manera precisa (en términos de días, meses o años) cuándo un periodo deja de ser razonable, por lo que el concepto del derecho a que un proceso llegue a término en un plazo razonable es legalmente ambiguo. Contreras (2023)[62] sostiene que el contenido de este derecho se basa en la interpretación judicial del Artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, el cual analiza cada caso específicamente y establece criterios para evaluar la razonabilidad del plazo para el cumplimiento de los derechos.

Es importante resaltar que el caso Genie Lacayo contra Nicaragua[63] marcó un cambio en la jurisprudencia de la Corte IDH. Los criterios para determinar la razonabilidad de un plazo se introducen en este caso. Aunque es difícil definir con precisión el término "plazo razonable", la Corte IDH optó por seguir tres criterios establecidos por el Tribunal Europeo para evaluar este asunto: La complejidad del caso, el comportamiento del interesado en el proceso y el comportamiento de las autoridades judiciales son tres factores que contribuyen a la complejidad del caso. Después, en el año 2008, tras el caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia[64], la Corte IDH incluye una modificación al incorporar “un cuarto criterio referido a la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada, generada como consecuencia de la demora prolongada del proceso”[65].

En este sentido, al analizar los casos en esta investigación encontramos que, en cuanto al primer criterio sobre la complejidad del caso, los procesos por demandas de indemnización por conocimiento, en el Perú, son conocidos por ser los más largos y complejos, tal como se ha identificado en los casos de estudio, lo que ha sido motivo para

[60] Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
[61] Salmón y Blanco (2012), p.188.
[62] Contreras (2023), p.58.
[63] Sentencia de la Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas del 29 de enero de 1997, párrafo 77.
[64] Sentencia de la Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. del 7 de julio de 2009.
[65] Salmón y Blanco (2012), p.204.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

que muchas de las personas comprendidas en la Ley 26655 se vean imposibilitadas y desistieran de interponer sus demandas por indemnización.

En relación con el segundo criterio de la actividad procesal del interesado, la indefensión se presenta no solo por la falta de abogados especialistas en el tema, sino por la falta de recursos económicos para cubrir los costos, hecho que interrumpía realizar las apelaciones en los plazos establecidos o que se quedaban sin defensa legal para proseguir con el proceso, haciendo que la demora sea aún mayor.

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, al tema de la sobrecarga procesal se suma los continuos cambios de jueces y juzgados y las reiteradas apelaciones de los procuradores del Estado e incluso en algunos casos hasta llegar a procesos de Casación cuyos plazos se extendían por años, haciendo cada vez más lejana la idea de obtener una sentencia firme. Y cuando por fin se logra dicha sentencia, la incertidumbre es aún mayor, pues se desconoce el procedimiento de ejecución. Aunado esto a las leyes de priorización que pasan por alto el factor cronológico para ejecutar la sentencia en calidad de cosa juzgada, los años van sumando décadas sin obtener justicia.

El cuarto criterio establecido por la Corte IDH es el que debe aplicarse a cada caso en estudio, porque considera la razonabilidad de estimar la afectación causada por el impacto del paso del tiempo debido a la demora excesiva de los procesos, pues resulta irrazonable que un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios generados por la violación a la libertad personal, sea indefinido en el tiempo, toda vez que no solo irroga gastos a los demandantes quienes son víctimas que al haber sido acusados de terrorismo son estigmatizadas en la sociedad lo que les dificulta en su realización personal, laboral y profesional y se encuentran en condiciones de necesidad tanto por la edad, pues muchos superan los 60 años y por la condición socioeconómica de pobreza, sumando a la incertidumbre jurídica que produce la falta de justicia y la violación de la tutela judicial efectiva.

3. La eficacia de las sentencias como elemento fundamental para asegurar el derecho a una protección legal eficaz

Como se mencionó anteriormente, el cumplimiento efectivo del contenido legal de las sentencias judiciales es una parte esencial del debido procedimiento en el marco del derecho fundamental a una protección judicial efectiva, siendo este punto de especial importancia para determinar la eficacia de su cumplimiento. En tal sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que *"*el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido"[66].

Uno de los problemas importantes de nuestro sistema legal es el incumplimiento de las decisiones judiciales, cuyo problema radica en la resistencia o ineficiencia de aquellos que están obligados a cumplirlas, especialmente cuando se trata de las entidades públicas, lo que representa un desafío tanto para los beneficiarios y para los abogados, especialmente cuando se requiere que el Estado cumpla con las obligaciones de requerimiento de pago por indemnizaciones de los casos que comprenden errores

[66] Resolución del Tribunal Constitucional Exp.N.°01762-2011-PA/TC. del 6 de setiembre de 2011. Fundamento 8.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

judiciales, afectación de derechos humanos, de derechos económicos, laborales y sociales, en los cuales a pesar de que los jueces ordenan la asignación de recursos presupuestarios para cumplir con las sentencias, estas no se cumplen, siendo lo incomprensible que quienes más deberían cumplir con efectivizarlas son los que más incumplen[67].

En este sentido, como parte del derecho a la protección judicial efectiva, es necesario examinar el contenido del derecho al cumplimiento de las sentencias judiciales dentro de un plazo razonable, especialmente cuando tienen carácter de cosa juzgada.

3.1. El derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

Nuestra Constitución, en su artículo 139.3 establece: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", lo que sustenta el derecho de protección judicial de los justiciables. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho fundamental para las personas. Según la doctrina, el derecho a la garantía judicial es el núcleo principal de los derechos esenciales, junto con el derecho al debido proceso. Esto significa que un derecho y un proceso siempre tienen una relación recíproca, y que la validez y eficacia de ambos se determinan por su respeto a los derechos fundamentales[68].

En el ámbito de interpretación doctrinal, Carrasco (2020)[69] sostiene que “afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental no es simplemente una declaración obvia que se desprende de la lectura de la Constitución”. Al indicar que este derecho abarca el acceso al proceso, la justificación de las decisiones judiciales, su ejecución y la prohibición de la indefensión implica cubrir todos los aspectos del procedimiento legal. Por lo tanto, esta interpretación confirma que estamos tratando con un tema de naturaleza constitucional, pues equilibrar, ponderar y aplicar los derechos a los ciudadanos es una práctica común en el ámbito del Derecho constitucional.

Un tema relevante de la tutela judicial es la efectividad, siendo evidente que una tutela jurisdiccional que carece de efectividad no puede considerarse como tal. Sin embargo, es importante aclarar que la precisión del adjetivo “*efectiva*” agregada a la tutela judicial otorgada constitucionalmente se establece en el Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar, que dice: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

En este sentido, para Sumaria (2020)[70] “la “*efectividad*” fijada en el Código Procesal Civil se percibe como una garantía, a diferencia del texto constitucional, donde este derecho se presenta con un contenido amplio y abstracto, posiblemente algo retórico”. La "tutela jurisdiccional" será "efectiva" solo cuando se haya llevado a cabo de acuerdo con dicho principio en un caso específico, cumpliendo con el compromiso implícito establecido en el texto constitucional. En esa misma línea, Martínez (2021)[71] concluye que “la efectividad de la tutela jurisdiccional es el eje sobre el cual se comprende a la potestad jurisdiccional en un Estado de Derecho Constitucional”.

[67] Ruíz (2021), p.1
[68] Landa (2002), p.446.
[69] Carrasco (2020), p. 35.
[70] Sumaria (2020), p.109.
[71] Martínez (2021), p.327.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

El Tribunal Constitucional peruano en término de jurisprudencia señala que la protección legal efectiva tiene carácter constitucional y procesal, y otorga a cualquier individuo la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, sin importar la naturaleza de la solicitud presentada ni la legitimidad que pueda o no respaldar su petición. Agregando, en un sentido general, que "la presencia de una tutela judicial efectiva facilita la ejecución material de las decisiones tomadas por el sistema judicial a través de las sentencias". Precisando, además, que *"*la tutela judicial efectiva no se limita únicamente a asegurar la participación o acceso del individuo a los diversos procesos judiciales habilitados por el ordenamiento, según los supuestos establecidos para cada tipo de reclamo, sino que también se propone asegurar que, después de obtener un resultado, este pueda materializarse con un nivel mínimo y razonable de eficacia*"*[72].

Al ser un derecho fundamental, la tutela judicial, se establecen algunas obligaciones al Estado. Por un lado, el Estado está obligado a realizar acciones para eliminar cualquier impedimento, ya sea legislativo o procesal, que obstaculice la efectiva vigencia de este derecho. Por el contrario, debe abstenerse de entorpecer el ejercicio de la garantía judicial siempre que dicho ejercicio esté de conformidad con las disposiciones legales. De esta manera, la naturaleza beneficiosa de la protección judicial se evidencia en su realización. Por lo tanto, para que la tutela judicial sea efectiva, el Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio y establecer los procedimientos adecuados para ello[73].

Por lo tanto, la eficacia en la ejecución de los fallos judiciales es una de las garantías esenciales del derecho a una protección judicial efectiva. Esta característica no solo brinda una seguridad adicional, sino que es su componente fundamental[74]. En este sentido, llevar a cabo un proceso judicial es inútil si una sentencia favorable no puede ser materialmente ejecutada.

En consecuencia, la "eficacia" requiere que la decisión judicial tomada al concluir el proceso tenga validez real. Para ello, no solo es necesario que las partes tengan la posibilidad de obtener materialmente el resultado de las decisiones jurisdiccionales, sino que también es necesario garantizar que estas decisiones sean efectivas"[75].

3.2. La ejecución de sentencias judiciales y su eficacia

En primer término, es necesario precisar que la ejecución de sentencias judiciales es la última fase del proceso judicial y la primera para el cumplimiento de los fallos judiciales. Es decir, el objetivo de la ejecución de sentencias no es crear un derecho nuevo, sino satisfacer un derecho que ya ha sido establecido por la sentencia que se pretende ejecutar. En este punto Ayvar (2020), sostiene que "es donde se demuestra la eficacia de las decisiones judiciales y se cumple el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva"[76].

[72] Sentencia del Tribunal Constitucional N°.763-2005-PA del 13 de abril de 2005. Fundamento 6.
[73] Aguirre (2010), p.19.
[74] España. Sentencia del Tribunal 219/1994 del 18 julio de 1994.
[75] Coca (2021), p.5.
[76] Ayvar (2020), p. 326.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Nuestra Carta Magna en el artículo 139.2[77] enfatiza la obligación de no demorar la realización de las sentencias, y respalda la responsabilidad de promover la ejecución de las sentencias reflejada en cuatro prohibiciones específicas: "primero, la prohibición de revocar decisiones que han obtenido la autoridad de cosa juzgada; segundo, la prohibición de interrumpir procedimientos en curso; tercero, la prohibición de modificar sentencias; y, finalmente, la prohibición de retrasar su implementación". Este mandato constitucional implica la obligación inmediata de cumplir con la sentencia, una responsabilidad que recae tanto en la parte obligada como en el propio juez, este último actuando como garante para asegurar que se cumpla esta obligación[78].

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano sostiene que los ciudadanos tienen derecho a exigir que las sentencias judiciales logren su máxima efectividad tal como fueron emitidas, preservando la firmeza e inalterabilidad de las situaciones legales establecidas en ellas. Por el contrario, ignorar la potestad de cosa juzgada material afecta la efectividad del proceso y perjudica la paz y la seguridad jurídica[79].

Debido, según Pareja (2021), a que "el propósito de la potestad de la cosa juzgada como institución procesal es asegurar la seguridad jurídica, la sentencia que tenga el carácter de cosa juzgada debe estar en armonía con la tutela judicial efectiva y con las garantías mínimas del debido proceso"[80].

En este sentido, la falta de cumplimiento de las sentencias y su incumplimiento material constituyen una trasgresión del derecho a la validez de los fallos judiciales, lo que se traduce en una violación del derecho a una tutela judicial efectiva. Considerando que no solo se vulnera en situaciones de incumplimiento sino también cuando se cumple de manera defectuosa e incompleta, lo que contraviene una característica significativa del sistema judicial, que las resoluciones o sentencias que se consideran cosa juzgada deben ser ejecutadas y cumplidas sin demora ni modificaciones[81].

Por lo tanto, la eficacia de las sentencias se fundamenta en su cumplimiento material, pero esencialmente la garantía judicial es que se cumpla en un plazo apropiado, tal como lo sustenta el Tribunal Constitucional peruano[82]. En cuanto al derecho al cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, garantiza que lo establecido en un dictamen favorable se lleve a cabo y que quien lo alcanzó tenga la oportunidad de ser restaurado en sus derechos o de recibir la compensación por los daños sufridos. Esto implica que sea materialmente realizado en un lapso corto, pues el paso del tiempo puede resultar en mayor afectación que el derecho vulnerado.

En consecuencia, la eficacia en el cumplimiento material y efectivo, en un tiempo razonable, es una parte importante de la fase de ejecución de las sentencias. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que "el plazo de ejecución de sentencias debe ser más corto debido a la existencia de una decisión firme sobre un asunto específico". Subrayando que *"*es inadmisible que un proceso de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo

[77] Constitución Política del Perú. Edición del Congreso de la República, mayo 2012.
[78] Ruíz (2021), p.4.
[79] Sentencia del Tribunal Constitucional N°3789-2005-PHC/TC del 9 noviembre 2005. Fundamento 8.
[80] Pareja (2021), p.4.
[81] Rubio (2017), p.52.
[82] Sentencia del Tribunal Constitucional N°0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 0004-2002-AI del 29 enero 2004. Fundamento 11.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

establecido en una sentencia definitiva o de cualquier otra manera lo desvirtúe o torne innecesario, prolongando de manera excesiva o indefinida la situación ya resuelta en litigio"[83].

No obstante, y pese a la existencia de fundamentos jurídicos, constitucionales, de doctrina y jurisprudencia existente en cuanto a la situación del cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales con carácter de cosa juzgada especialmente en los casos de indemnización por errores judiciales en el Perú, en la práctica se evidencia que se encuentran más en el plano teórico porque estas no se cumplen, sea por la demora excesiva en el cumplimiento parcial o total, por la falta de sistemas claros y eficaces para llevar a cabo los pagos dispuestos por el sistema judicial, argumentando falta de presupuesto, o porque no existen reglas claras y procedimientos a seguir para realizar los pagos conforme a las normas de derecho nacional e internacional o porque las decisiones judiciales se encuentran distorsionadas y/o condicionadas o sujetas a instancias administrativas estatales o por otras leyes que pretenden resolver el problema obstruyendo aún más el cumplimiento de los mismos, lo que a fin de cuentas configura, lo ineficaz generado por el incumplimiento de las reparaciones por errores judiciales en el Perú.

4. Obstáculos para el cumplimiento de las sentencias de indemnizaciones por error judicial en el Perú.

En el Perú se han realizado pocas investigaciones en torno al perjuicio ocasionado a las personas afectadas por error judicial, especialmente cuando han sufrido detención y prisión arbitraria y mucho menos de la forma en cómo deben ser indemnizados por el daño causado.

El tema se complejiza aún más cuando se trata de la ejecución de sentencias contra el Estado, pues las particularidades intrínsecas de este[84], complican la ejecución de sentencias en su contra, convirtiéndose en un proceso difícil y lleno de obstáculos. Porque cuando un demandante exige el cumplimiento de una sentencia en la práctica, está pidiendo a una entidad pública que exija a otro organismo estatal que cumpla con el pago de una deuda por indemnización, que se traduce en particular en la falta de acción para garantizar su cumplimiento y la insuficiente asignación presupuestaria que impide el cumplimiento efectivo de las responsabilidades del Estado[85].

Entonces, ¿cuáles son los impedimentos que dificultan la ejecución de sentencias de indemnizaciones por errores judiciales en el Perú? Pasamos a explicarlo de acuerdo con la revisión de la legislación, las normas, procedimientos y casuística de algunas de las demandas de indemnización que se encuentran en proceso de ejecución.

4.1. Inoperatividad de la Ley 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

[83] Sentencia de la CIDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de marzo de 2019. p.43

[84] Por ejemplo, la improcedencia para la ejecución forzada que se encuentra fijada explícitamente en el Artículo 616 del Código Procesal Civil peruano: "No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades".

[85] Elena, Herrero y Henderson (2004), p.67.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Los procedimientos legales para la indemnización por errores judiciales, en el Perú, son ineficientes debido a la falta de implementación legislativa de un sistema efectivo de reparación por parte del Estado hacia las víctimas de errores judiciales.

El principal obstáculo del proceso indemnizatorio es que la Ley 24973, como marco legal para la compensación por errores judiciales, promulgada en diciembre del año 1988, tiene deficiencias[86]. Por ejemplo, en el artículo 4° de la Ley se establecen los criterios para determinar el monto de las indemnizaciones[87] y determina que la compensación por privación de la libertad arbitraria se calculará tomando en cuenta el período de detención y la renta de la víctima debidamente comprobada, con límites mínimos y máximos definidos, y para casos de error judicial, indica únicamente que la indemnización se fijará de acuerdo con la discreción del juez, considerando el considerando el daño físico o psicológico sufrido por la víctima.

No obstante, en lo que respecta al error judicial para los casos comprendidos en la Ley 26655, no se fija un procedimiento judicial específico, puesto que la normativa solo contempla condición de la absolución en donde el proceso de indemnización ocurriría de manera automática. En esta situación, *"*la autoridad que emite la sentencia de revisión debería incorporar en la sentencia absolutoria la instrucción de pago de la indemnización, la cual se transcribirá al Fondo Nacional para su desembolso*"*, lo que en definitiva nunca se ha implementado ni ejecutado como tal en ningún caso.

La mayor deficiencia de la ley lo constituye la inoperatividad del artículo 7°, en el que se establece que las indemnizaciones serán desembolsadas a través de la implementación de un "Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias", detallándose las disposiciones sobre la composición, funciones, estructura y recursos de este fondo en los "artículos 8º al 17º de la Ley, así como en la Resolución N°001–90–FNI, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, emitido el 26 de enero de 1991"[88].

Pese a que el propósito de este fondo sería, al menos en teoría, una alternativa al sistema estatal de responsabilidad civil, actuando como respaldo económico en forma de compensación, que se activaría en caso de comprobarse un error judicial o una detención arbitraria debidamente acreditada[89]. Sin embargo, dicho Fondo en realidad nunca ha sido implementado hasta la actualidad.

En síntesis, la Ley 24973 es una norma ineficaz, pues en realidad dicho Fondo indemnizatorio no existe, porque nunca fue implementado, además de que no está adscrito a ningún pliego presupuestal[90], y, por tanto, el pago de las indemnizaciones tienen que ser reclamadas en las instancias que están determinadas en las sentencias judiciales con fondos de naturaleza distintas y sujetas a la condición presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF peruano que otorga anualmente a cada entidad del Estado,

[86] Valdivia (2018), p.199.
[87] Ley N°24973, de 1988.
[88] Informe Nº010 – 2009 – DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo. p.67
[89] Gabriel (2021), p.134.
[90] Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, en su informe del 2 de junio de 2000, señaló "que el Fondo Nacional Indemnizatorio no opera ni recibe el presupuesto adecuado, lo que significa que las personas afectadas por errores judiciales no reciben compensación por lo que constituye una violación de sus derechos humanos". Capítulo II, página 5.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

generando incertidumbre en aquellos que, a lo largo de muchos años, esperan la efectivización del pago de la indemnización, temiendo que tal vez nunca lleguen a obtenerlo.

4.2. La Ley 30137 y sus criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Partiendo del argumento que motiva la creación de esta ley, en su artículo 1° que taxativamente expresa, *"*la de establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de *reducir costos al Estado"*[91], evidenciamos, que en la práctica esto no corresponde a resolver el problema del incumplimiento y el exceso del tiempo para ejecutar las sentencias.

Esto se sustenta en que la motivación de la Ley fue producto de lo dispuesto en la Sexagésima Novena disposición de la Ley de Presupuesto N°29812 del 2012, la que establece como finalidad que la comisión a crearse "debe ser dirigida por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Justicia, y debe además organizar y priorizar, buscar soluciones amistosas y/conciliaciones de las deudas pendientes de sentencia con la finalidad de reducir costos al Estado", hecho que en los casos de sentencias que se encuentran pendientes de cumplimiento y que son materia de nuestra investigación no se ha producido ninguna conciliación para encontrar soluciones amistosas, e incluso tampoco se han aceptado los requerimientos de pagos en parte de las deudas, lo que denota una falta de voluntad del Estado para encontrar medidas oportunas para cumplir con las sentencias de indemnización que están pendientes de ejecución con una demora promedio de diez a más años.

Además, la Ley de Presupuesto 2012 establece que el Estado debe presentar una lista detallada de las obligaciones creadas por fallos judiciales, y "una fórmula de pago que establezca los criterios para su atención tomando en cuenta la naturaleza social y económica de la deuda". Si bien se cumple con generar los listados priorizados, existen cuestionamientos en cuanto a algunos criterios de prelación que no están suficientemente justificados en términos constitucionales de acuerdo al principio de prioridad del plazo razonable, sin el cual no se puede concretar el derecho a la ejecución oportuna de las sentencias judiciales[92].

4.2.1 Sobre la constitucionalidad de los criterios de priorización de la Ley 30137

Los estándares para la priorización social y sectorial [93] fueron sustentados en el principio constitucional de que la dignidad humana es el objetivo supremo del Estado y la sociedad, por el cual es necesario que las políticas públicas y la legislación prioricen la atención a los ciudadanos que forman parte de grupos vulnerables. Es decir, en atención a los derechos laborales, previsionales, situación de "víctimas de violaciones de derechos humanos y en defensa del Estado", estableciendo un criterio de "otras deudas de carácter social".

[91] Ley N°30137, de 2013.
[92] Según los Fundamentos del voto singular de los magistrados Blume, Sardón de Taboada y Ferrero de la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°00011-2014-PI/TC del 4 de abril 2019.
[93]Según la exposición de motivos del proyecto de Ley N°4229-2018 de modificatoria de la Ley 30137, presentado por el Congresista Justiniano Apaza.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En cuanto al sustento constitucional de los derechos sociales en el Perú, Orbegoso (2016)[94] sostiene que "la disposición undécima final y transitoria de la Constitución peruana de 1993 indica que las disposiciones constitucionales que impliquen nuevos o mayores gastos públicos deben implementarse de manera progresiva". Entendiéndose especialmente en el contexto de los derechos sociales, los cuales necesitan acciones afirmativas por parte del Estado, como prestaciones que a su vez demandan recursos financieros.

En este sentido, es necesario analizar que el primer nivel de priorización establecido en la Ley 30137, en su artículo 2.1, que (fue modificado por la Ley 30841), determina cinco criterios de prelación: "1) Materia laboral, 2) Materia previsional, 3) víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos, 4) otras deudas de carácter social y 5) deudas no comprendidas en los numerales precedentes".

Se reconoce que dichos criterios se encuentran fundamentados constitucionalmente. En el primer criterio, el artículo 24 de la Constitución protege el cumplimiento de las obligaciones laborales al establecer que el "pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación"[95].

En cuanto al segundo criterio, se encuentra sustentado en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución que garantiza el pago oportuno de las pensiones previsionales, estableciendo que: *"*El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos y las posibilidades de la economía nacional*"*. Esto, en atención a su carácter alimentario, de igual forma ha sido establecido en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional[96].

En cuanto al tercer criterio, que incluye "víctimas de actos de defensa del Estado y víctimas de violaciones de derechos humanos", el primer grupo se basa en el derecho de "los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional afectados como resultado de su servicio, un criterio objetivo cuando se trata de personal militar y policial herido en defensa de la soberanía y el orden interno" sustentado en los artículos 165 y 166 de la Constitución[97].

El cuarto criterio se refiere a deudas sociales que tienen base constitucional y están destinadas a "priorizar el pago a personas que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, personas con discapacidades mentales o físicas, funcionarios o servidores del sector público que hayan sido víctimas de accidentes o actos de terrorismo, en atención a la condición objetiva de necesidad que requiere atención médica".

[94] Orbegoso (2016), p.16 y 17.
[95] Según el Fundamento 69 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N°00011-2014-PI/TC.
[96] Sentencia del Tribunal Constitucional N°01927-2005/AA/TC y la Resolución N°7140-2005-PA/TC, del 19 de mayo 2005 y 16 de noviembre de 2005, respectivamente.
[97] Constitución Política del Perú: Artículo 165: "Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución". Artículo 166: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Sin embargo, nuestro cuestionamiento en cuanto al sustento constitucional se refiere al segundo grupo del tercer criterio sobre las reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que tanto en la Ley y su reglamento (artículo 2.4 D.S.003-2020-JUS) especifica que solo es aplicable a los casos de obligaciones derivadas de delitos del Título XIV-A, "Delitos contra la humanidad del Código Penal" y los comprendidos en las sentencias vinculantes de las instancias supranacionales, sustentadas en la "Ley 27775, que regula el proceso de ejecución de las sentencias de la CIDH" fijadas por tribunales internacionales. Lo que nos lleva a identificar que, en este punto, existe una vulneración constitucional al excluir a un grupo de víctimas de afectaciones de derechos humanos en este criterio de priorización que resultan afectados de acceder al principio de efectividad en la realización de las sentencias en un tiempo razonable conforme al derecho esencial de la garantía judicial efectiva.

En primer lugar, analizamos el concepto de derechos humanos, que en la sociedad contemporánea se reconoce como los derechos que cada persona, simplemente por ser humana, posee frente al Estado. Según Nikken, (1994), "estos derechos son intrínsecos a la dignidad de la persona, y es responsabilidad del Estado respetarlos, garantizarlos y, en ocasiones, trabajar activamente para lograr su completa realización mediante acciones organizadas". Estos derechos, considerados fundamentales para todo individuo, son conocidos como derechos humanos[98].

Asimismo, si nos atenemos al concepto de las personas que han sido "víctimas de violaciones de derechos humanos" definido como *"*un concepto jurídico fundamental del respeto a los derechos humanos y específicamente para la teoría de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos*"*[99] no se sustenta ni se justifica porqué los casos de obligaciones de pago por sentencias de indemnización en caso de errores judiciales por detención y prisión arbitraria para los comprendidos en la Ley 26655 no se encuentran incluidos en este criterio de priorización, considerando que estos casos fueron afectados en su derechos a la libertad personal, la dignidad, el honor que el propio Estado lesionó al haberse producido la detención arbitraria y prisión indebida de estas personas, en la que se ha comprobado la responsabilidad del Estado por el error judicial y por tanto, el derecho a la indemnización que se encuentran amparados en el artículo 139 inciso 7 de nuestra Constitución Política, en la sentencia del Tribunal Constitucional N°1277-99-AC/TC y, en el inciso 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siguiendo el análisis de la ley 30137 y reconociendo la constitucionalidad de los criterios en el segundo nivel de priorización que establecen el orden sectorial de "prioridad de pago para las personas adultas mayores de 65 años y para los acreedores con enfermedades graves o terminales", estos sólo se aplican para los casos de los grupos 1,2,3 y 4, según lo establece el artículo 5 numeral 5.1 del Reglamento DS.003-2020-JUS, excluyendo de esta priorización a quienes están comprendidos en el grupo 5: "acreedores de deudas no comprendidas en los grupos previos", en donde se han ubicado las sentencias de los casos de compensación por equivocaciones judiciales por detenciones y prisión arbitraria en los casos comprendidos en la Ley 26655.

[98] Nikken (1994), p.1.
[99] Franco y Fajardo (2021), p.5.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Entonces, identificamos que el problema de vulneración constitucional, en este punto, se produce al excluir de los subcriterios de priorización por edad y enfermedad a los comprendidos en el grupo 5 de "otras deudas del Estado", que además no se encuentran definidas ni en la ley ni en el reglamento, excluyendo a las personas que fueron afectadas en sus derechos fundamentales, y que sufrieron prisión injusta, de ese criterio de priorización, lo que configura una forma de discriminación que prolonga de manera desproporcionada el tiempo para la ejecución íntegra del pago por indemnización que se encuentran en espera de su cumplimiento por más de 10 años de demora, tal como lo hemos detallado y sustentado en el punto 2.2. y en el Anexo 1 de la presente investigación.

Con respecto al tercer nivel de prioridad, determinado en "el artículo 2.2 de la Ley 30137 y en el artículo 5.3 del Reglamento DS 003-2020-JUS", que establece un orden de prelación excluyente basándose en: "a) la fecha de notificación, b) la edad de los acreedores y c) el monto de las obligaciones de las más bajas a las más altas", se produce otra arbitrariedad para los comprendidos en el grupo 5, pues la fecha de notificación o criterio cronológico es superado por los otros criterios de priorización, la edad de los acreedores tampoco es aplicable a los comprendidos al grupo 5, pues están excluidos de estos criterios de prelación, siendo el único criterio aplicable y prevalente la del monto a pagar.

De tal forma que el criterio de priorización de la cuantía de la deuda se sujeta a mayor estipulación del monto a pagar, mayor es el tiempo de espera para su cumplimiento, lo que es incompatible con el derecho constitucional señalado en el artículo 139, inciso 2 de nuestra Constitución[100] de que las resoluciones judiciales firmes deben ser ejecutadas sin demoras y el retraso del tiempo excesivo vulnera este derecho, pues el paso del tiempo es un factor principal en la forma como el Estado debe honrar sus deudas, tal como lo ha señalado también el Tribunal Constitucional en los fundamentos 15 y 11 de la sentencia expediente 01797-2010-PA/TC[101]. Por lo tanto, la Ley 30137 y su reglamento no cumplen con el principio fundamental de prelación temporal que el Estado debería seguir al decidir en qué orden debe pagar sus deudas.

Frente a estas arbitrariedades, cuando se le ha requerido al Ministerio de Justicia y derechos Humanos del Perú- MINJUSDH, la explicación sustentada sobre la aplicación del criterio de priorización en el grupo 5, han respondido que, la sentencia por indemnización ha sido *"*dictada en el marco de un proceso civil interno, no siendo como consecuencia de un delito de lesa humanidad, ni tampoco una reparación económica ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"[102], es decir, que se están considerando como principal criterio, la cuantía de las deudas para establecer la priorización de pagos, como si se tratara de una deuda comercial y/o patrimonial, que si bien es factible dicha diferenciación, no debe ser aplicable a los casos de sentencias por indemnización de error judicial que como ya lo hemos sustentado proceden de la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, por lo que esta modificación

[100] "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".
[101] "El cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva) (...)"
[102] Oficio Nº391-2021 – JUS – PPMJDH, de 2021.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

no tiene fundamento constitucional porque viola el derecho al cumplimiento de sentencia firme en un plazo razonable, lo que resulta en una demora indebida y excesiva que lesiona el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva y, por lo tanto, el derecho a la justicia.

Es decir, según el reglamento de la Ley y el argumento de la procuraduría del MINJUSDH, el derecho a ser indemnizado por el daño causado por la privación de la libertad y la prisión indebida no se considera una "violación de los derechos humanos" simplemente porque el proceso judicial por indemnización es un proceso civil y no se encuentra dentro de los criterios que han sido establecidos, paradójicamente, por el propio Estado quienes son los demandados.

Así, tras la demora excesiva que comprende el estar sujeto a los criterios de priorización, se suma el hecho de la discriminación arbitraria a las víctimas por errores judiciales que fueron privadas de su libertad, que siguen esperando más de 20 años para ser indemnizadas y que superan los 65 años de edad, lo que comprueba no solo la ineficacia en el cumplimiento efectivo de las indemnizaciones en el Perú, sino que también se mantiene en la incertidumbre e inseguridad jurídica, a aquellas personas que continúan aguardando el pago de las compensaciones por parte del MINJUSDH, una organización estatal peruana que, de manera irónica, tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos del país.

5. La legalidad presupuestaria en comparación con la eficacia de las sentencias judiciales

El Tribunal Constitucional ha establecido que "el principio de legalidad presupuestaria debe ser compatible con el principio de ejecución efectiva de las sentencias judiciales" en relación a este obstáculo de insuficiencia presupuestal para el pago de las indemnizaciones. Sin embargo, esto no significa respaldar la falta de reconocimiento o retraso injustificado en el cumplimiento de las sentencias, como fue establecido por este órgano constitucional en el fundamento 50 de la Sentencia 0015-2001-AI/TC.

Si bien se reconoce la existencia de la barrera de la insuficiencia presupuestal -argumento recurrente de las entidades del Estado-, este obstáculo no se colisiona con la normativa del pago de sentencias por parte de las entidades gubernamentales, porque existe la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del MEF[103], que contiene una disposición específica sobre los pagos de sentencias judiciales en los Artículos 70 y 70.1 y se establece "la asignación de hasta el 5% o de un mínimo de 3% de los montos aprobados en el presupuesto institucional para el ejercicio fiscal de cada año"[104]. Esta asignación se destina expresamente "para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada"[105].

El caso del Ministerio de Educación-MINEDU es un ejemplo de que existen medidas alternativas de ampliación del presupuesto para el pago de sentencias judiciales, quienes han obtenido una asignación especial de financiamiento "con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto

[103] Eguiguren (1999), p.100.
[104] Ley Nº28411, de 2004.
[105] Texto Único Ordenado -TUO. Decreto Supremo Nº304-2012-EF, de 2012.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Público hasta por la suma de S/ 200,000,000.00 (doscientos millones y 00/100 soles)"[106], correspondiente a la Reserva de Contingencia que por vía Decreto Supremo se asigna, en "aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022"[107], para continuar con el proceso de atención para el pago de sentencias que ya se han dictado y que están en proceso de ejecución en su sector. Lo que claramente demuestra que existen mecanismos estatales de ampliación presupuestal para superar este obstáculo.

Es importante destacar que el TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 70.5 establece "un plazo de cinco (5) años para que el Estado pague completamente las sentencias judiciales en caso de que las necesidades de pago superen los fondos públicos destinados a tal fin"[108].

De manera similar, el Tribunal Constitucional afirma que establecer un plazo máximo de cinco años para que el Estado cumpla proporcionalmente con el total de las obligaciones establecidas por una sentencia judicial es razonable y, por lo tanto, constitucional. No obstante, "no cumplir con sentencias judiciales que fueron emitidas hace más de cinco años y no hayan sido presupuestadas de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su emisión resulta inadecuado e inconstitucional"[109].

En conclusión, si existen medidas alternativas y plazos establecidos para superar la barrera de la insuficiencia presupuestal para que el Estado pueda cumplir con el pago de fallos judiciales en un tiempo razonable, sustentados en normas legales y jurisprudencia constitucional expuestas y, por tanto, en el Perú, la validez de las sentencias judiciales no está en conflicto con el principio presupuestal.

Necesidad de un mecanismo normativo especial para garantizar la efectividad de las sentencias por indemnización

Frente a la evidencia del problema presentado en esta investigación, surge la propuesta de la creación de un Mecanismo Jurídico de Eficacia[110], cuyo objeto en específico comprenda las siguientes medidas:

1.- La creación de una Ley que regule el procedimiento para la ejecución de sentencias de indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias en reemplazo de la ley N°24973 que debe ser derogada porque se encuentra inoperativa. Tomando como ejemplo la ley 27775, que fue aprobada por el gobierno peruano en el año 2002, con la calificación de interés nacional, el mismo que "establece el procedimiento para ejecutar sentencias dictadas por instancias judiciales supranacionales y que busca garantizar el acatamiento de las decisiones tomadas por tribunales internacionales, particularmente las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Salmón, 2019)[111].

[106] Decreto Legislativo N°1440, 16 de setiembre de 2018.
[107] Decreto Supremo Nº013-2022-EF, 31 de enero de 2022.
[108] Fox (2021), p.49.
[109] Según el Fundamento 55 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N°015-2001-AI/TC y acumulados, del 29 de enero 2004.
[110] Así como el Mecanismo Eficacia para la ejecución de sentencias constitucionales, que se establece en el Artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano de 2021.
[111] Salmón, (2019), p.352.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

2. La modificatoria de lo fijado en el artículo 2.1 de la Ley N°30137 y su Reglamento con respecto a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que incluya a los casos de indemnización por detenciones arbitrarias, y que permita incluir a este grupo dentro de los subcriterios de prelación por edad y enfermedad, todo ello con adecuación a los estándares internacionales convencionales[112] de seguridad jurídica, plazo razonable con prevalencia de garantía del derecho a una protección legal efectiva dentro de un Estado de derecho.

2.- Implementación de otras medidas alternativas en temas presupuestales, como el pedido de ampliación presupuestal por la vía de asignación correspondiente a la Reserva de Contingencia del presupuesto público y la creación de un Fondo Indemnizatorio destinado a pagar lo establecido en las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que busque obtener otras fuentes de financiamiento tales como la asignación de porcentajes de los fondos recuperados de la corrupción, entre otras, que permita al Estado peruano cumplir con las obligaciones de pago de las sentencias firmes en un plazo razonable.

3.- Implementar un sistema para monitorear y supervisar los listados priorizados de pago de sentencias judiciales, con informes publicados y accesibles al público cada semestre, para garantizar la transparencia y el acceso a la información, especialmente para los demandantes que esperan que las sentencias de cosa juzgada se lleven a cabo de manera efectiva.

Conclusiones

El derecho a ser indemnizado por error judicial en Perú está fundamentado en nuestro ordenamiento jurídico nacional[113], en tratados internacionales y en decisiones judiciales, estableciendo claramente la obligación del Estado de reparar a aquellos que han sufrido daños como resultado de errores judiciales y, en el caso específico de aquellos fijados por la Ley 26655, se encuentra sustentado en el Fallo del Tribunal constitucional del año 2000[114], para las personas que fueron privadas de su libertad siendo inocentes.

El acceso a la justicia mediante el proceso judicial, en el contexto del Estado constitucional, es el escenario donde se ejerce la jurisdicción y se garantizan derechos

[112] Según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que establece que, "si un precepto de la Constitución reconoce un derecho, que es objeto de regulación también por un tratado de derechos humanos, aprobado y ratificado por el Perú, aquel precepto se interpreta de conformidad con dicho tratado". Neves (1999), p.196.

[113] Según el Inciso 7 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de 1993, que sostiene: "La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar". En el artículo I, inciso 5, del Título Preliminar del Código Procesal Penal -CPP, que sostiene "el Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales" y en el artículo 1969 del Código Civil, que textualmente dice: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo".

[114] La jurisprudencia nacional ha consagrado en forma expresa este derecho: "Que, en efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la propia Constitución Política del Estado, si bien reconocen el derecho a la indemnización en los términos aquí expuestos, al mismo tiempo habilitan su procedencia de conformidad con la ley (Cuando [...] el condenado haya sido indultado por haberse producido [...] error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a ley ...]", dice el primero, "la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales [...]", dice la segunda). Fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°1277-99-AC/TC, de 13 julio 2000.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

fundamentales, que busca proteger los derechos de los ciudadanos de manera adecuada, oportuna y eficaz, legitimando la defensa de la dignidad de las personas y la potestad de administrar justicia del Estado. El respeto a un debido proceso garantiza esos derechos y la correcta aplicación de las leyes, pero también implica la aplicabilidad real y efectiva de las sentencias firmes. La validez de una sentencia va más allá de su reconocimiento en la ley; debe ser ejecutada de manera material y en un tiempo razonable.

El plazo razonable es un derecho fundamental de garantía judicial, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos[115]. Estos instrumentos son garantías convencionales de protección del debido proceso que abarca desde el inicio hasta la ejecución de la sentencia final. Sin embargo, identificamos que existe el problema de la demora excesiva en el cumplimiento de sentencias firmes, principalmente en los casos de reparación de daños. Dicha demora excesiva de tiempo, según la jurisprudencia de la CIDH, "constituye una violación de las garantías judiciales, pues la efectividad de las sentencias depende de su ejecución material y efectiva" [116].

La demora excesiva de los procesos judiciales es un obstáculo y problema significativo, particularmente en los procesos de indemnización para los casos comprendidos en la Ley 26655. Se evidencia que el promedio de duración del proceso es de 20 años, y la ejecución de sentencias de 8 años a más en adelante. Muchas sentencias aún esperan su cumplimiento efectivo, habiendo pasado más de 10 años. Por ello, se debe construir el sistema procesal en función de la protección constitucional de la eficacia del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y oportuna.

La garantía de una tutela judicial efectiva requiere que las sentencias sean efectivamente cumplidas, ya que la obtención de una sentencia favorable en un proceso judicial es inútil si no puede ser llevada a cabo. Dicha eficacia es un componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente en lo que respecta a su carácter prestacional. Por lo tanto, el cumplimiento defectuoso o incompleto de las sentencias constituye una transgresión a la protección legal proporcionada por el Estado.

La ejecución de sentencias indemnizatorias contra el Estado enfrenta desafíos que parecen insalvables, debido a las particularidades intrínsecas de las entidades públicas. Exigir el cumplimiento de una sentencia implica solicitar a una entidad del Estado que presione a otra entidad pública para el pago de una indemnización, lo que está sujeto a la asignación presupuestaria estatal, la que en muchos casos es nula o insuficiente.

La inoperatividad de "la Ley 24973, que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias" es un obstáculo importante. La ley carece de requisitos para determinar compensaciones, particularmente en casos de error judicial. Además, el proceso es ineficaz debido a la falta de un proceso judicial específico para el error judicial y la falta de un Fondo Nacional Indemnizatorio.

[115] Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
[116] Corte Interamericana de Derechos Humanos: "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado". Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Aunque las entidades estatales reconocen la barrera de la insuficiencia presupuestal, hay disposiciones específicas, establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del MEF, que permiten “asignar del 3% hasta el 5% del presupuesto institucional para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada”. Ejemplos, como del Ministerio de Educación, muestran que hay mecanismos de ampliación presupuestal disponibles.

Los criterios establecidos en la Ley 30137, especialmente en el numeral 5, que incluye "otras deudas del Estado", crean discriminación y arbitrariedades. La exclusión de las víctimas de prisión indebida fijadas por la Ley 26655 de la categoría de “víctimas por violaciones de derechos humanos” contradice el propósito de la reparación por el derecho vulnerado. Lo fijado en el reglamento de la ley agrava estas arbitrariedades al limitar la prioridad, solo a víctimas de delitos de Lesa Humanidad establecidos en el Código Penal o aquellas con sentencias de instancias supranacionales.

En definitiva, la falta de voluntad de parte del Estado, las barreras presupuestales y los problemas en la legislación, en particular en la Ley 30137, son los factores que contribuyen a la ineficacia del cumplimiento de las compensaciones por errores judiciales en el Perú. Por ello, la propuesta del Mecanismo Jurídico de Eficacia, que incluye la creación de una ley que regule dichas indemnizaciones, además de la modificatoria de la Ley 30137, la implementación de otras medidas de financiamiento presupuestal y la implementación de un mecanismo de seguimiento y transparencia de los listados priorizados, es una respuesta integral y fundamentada para abordar las deficiencias en el sistema actual, ofreciendo soluciones prácticas y normativas para asegurar que las sentencias de indemnización por errores judiciales en el Perú sean efectivas.

Referencias

Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*, (N°14). http://hdl.handle.net/10644/2976

Apolin Meza, D. L. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Foro Jurídico*, (N°07). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460

Ávila Herrera, J. (2011). Encarcelados, absueltos, ¿indemnizados? el derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias. *Vox Juris*, (N°21). http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf

Ayvar Roldán, Carolina (2020). La ejecución de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 11, N°13. https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.47

Bee Sellares, Marcelo (2019). Responsabilidad del Estado por actividad judicial. La Ley -Thomson Reuters, E-545. https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/19193.pdf

Calamandrei, P. (1984). *Providencias cautelares*. (S. Sentis Melendo, Trad.). Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Carrasco Durán, Manuel (2020). La definición constitucional del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho Político*, Nº107, 13-40. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7326072

Castillo, M., & Sánchez, E. (2020). *Manual de derecho procesal civil*, segunda edición. Lima, Jurista Editores.

Chugá Quemac, Rosa, Proaño Tamayo, David, y Méndez Cabrita, Carmen (2021). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. Vol.9. https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006

Coca Guzmán, S. (2021). ¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). *LP derecho*. https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/

Coca Guzmán, Saúl (2020). Indemnización por responsabilidad extracontractual: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral. *LP derecho*. https://lpderecho.pe/indemnizacion-responsabilidad-extracontractual-derecho-civil/

Contreras Campos, E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Ius Vocatio, Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*. 6(8),51-93. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/842

De la Jara Basombrío, E. (2001). *Memoria y batallas en nombre de los inocentes Perú 1992-2001*. Lima, Instituto de Defensa Legal.

Defensoría del Pueblo. (2000). *La labor de la Comisión Ad-Hoc a favor de los inocentes en prisión*. Lima, Informe de la Secretaría Técnica de la Comisión creada por Ley 26655.

Defensoría del Pueblo. (2009). Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado. *Serie Informes de Adjuntía*, (Nº010). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf

Díaz Leiva, N., & Muñoz Olivares, P. (2016). La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia de error judicial en Chile. *Revista de Derecho Público*, (N°83). https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/39348

Duce, Mauricio y Villarroel, Romina. (2019). Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017. *Política Criminal*. Vol. 14, Nº 28, 216-268. http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/12/Vol14N28A6.pdf

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Duce, Mauricio. (2021). La indemnización por condenas erróneas: una visión desde el derecho comparado. *Política Criminal*. Vol. 16, Nº 31, 220-253. http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/06/Vol16N31A9.pdf

Eguiguren Praeli, F. J. (1999). La inejecución de sentencias por incumplimiento de entidades estatales. Algunas propuestas de solución. *Ius Et Veritas*, (N°18). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15824

Elena, S., Herrero, Á., & Henderson, K. (2004). *Barreras para la ejecución de sentencias judiciales en el Perú*. Washington, International Fellowship of Evangelical Students o IFES-USAID.

Espinoza Montoya, Cecilia (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, Vol. 6, N°7. https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767

Faúndez-Ugalde, Antonio (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigacoes Constitucionais*, 6(3), 687-702. https://doi.org/10.5380/rinc.v6i3.64284

Fernández Sessarego, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. *THEMIS, Revista de Derecho*, (N°38). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319

Fernández Sessarego, C. (2002). Apuntes sobre el daño a la persona. *Ius et Veritas*, (N°13). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16195

Fernández Sessarego, C. (2010). El "daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas". *Foro Jurídico*, (N°10). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18545

Fernández Torres, Anggie. (2019). *Incumplimiento de pago de indemnización por error judicial en caso de indulto por delito de terrorismo*. [Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional - UTP.

Fernández, Fernández, Vicente. (2021). Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol.34(2), 271-292. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200271

Fox Velarde, M. (2021). *La ejecución de las sentencias de condena por parte del estado peruano: propuesta para la implementación de un nuevo procedimiento*. [Tesis de Título profesional de la Universidad de Lima]. Repositorio de Institucional de la Universidad de Lima.

Franco Martín del Campo, M. y Fajardo Morales, Z. (2021). *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución y tipologías. Serie Reflexiones Académicas sobre el SIDH, N°2*- UNAM. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6741-las-victimas-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-evolucion-y-tipologias-serie-reflexiones-academicas-sobre-el-sidh-num-2

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Gabriel Rivera, J. (2021). Breve panorama en torno a los fondos de indemnización en el Perú. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, N°57, pp. 129-136. https://www.uria.com/es/publicaciones/7853-breve-panorama-en-torno-a-los-fondos-de-indemnizacion-en-el-peru

García, C. (16 de julio 2020). *El error judicial: cuando la Justicia debe pedir perdón*. Noticias jurídicas. https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/

Hernandez E. D. (1999). Error Judicial: ensayo de interpretación Constitucional. *Ius et Praxis* (N°5 Año 1). https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750118

Landa Arroyo, C. R. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional* (N°08). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287

López Terrada, E. (2021). La controvertida indemnización por lesión de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 2–39. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5412

Martínez Zúñiga, Pablo (2021). La idoneidad de la técnica procesal: una relectura de la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 293-331. https://dx.doi.org/10.29393/rd250-8itpm10008

Neves Mujica, J. (1999). La cuarta Disposición Final y Transitoria de la constitución y los derechos laborales. *IUS ET VERITAS* (N°19). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15867

Nikken, P. (1994). *El concepto de derechos humanos*. http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf

Orbegoso Silva, Miluzka (2016). Los derechos sociales en Perú. La influencia de la Constitución mexicana de 1917. Revista IUS (México) 10(38). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000200003&lng=es&tlng=es

Pareja, C. (10 julio de 2021). *La "autoridad" de la cosa juzgada en los procesos de ejecución y su tratamiento en el sistema peruano*. Ius 360. https://ius360.com/la-autoridad-de-la-cosa-juzgada-en-los-procesos-de-ejecucion-y-su-tratamiento-en-el-sistema-peruano-christian-pareja-mujica/

Peñaloza De La Torre, Vanessa. (2022). *El derecho a ser indemnizado frente a errores judiciales y detenciones arbitrarias por los autos de prisión preventiva en delitos graves emitidos en el Distrito Judicial de Tacna, en el año 2017*. [Tesis de grado Maestro en Derecho Constitucional, Universidad privada de Tacna]. Repositorio Institucional- Universidad privada de Tacna.

Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rodríguez V. Manuel y Bordachar U. Rodrigo (2023). Debido proceso. Academia Judicial de Chile. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/MD65-Debido-Proceso.pdf

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Rojas Báez, J. J. (2010). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review* (N° 23, Año 1). https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/

Rubio Correa, M. (2017). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*, Undécima edición. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.

Ruiz Molleda, J. C. (2021). El derecho a la ejecución de sentencias constitucionales. Documento de Trabajo, *Área de Justicia Constitucional del Instituto de Defensa Legal*. https://www.idl.org.pe/portfolio/15696-2/

Salmón, E. y Blanco, C. (2012). Garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana- Derecho a un plazo razonable en Elizabeth Salmon (Ed). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (p.188). IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/el-derecho-al-debido-proceso-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/

Salmón Gárate, Elizabeth (2019). El sistema de ejecución de decisiones internacionales sobre derechos humanos en Perú. Rogelio Flores (Ed). *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Transformando realidades* (p.352). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/37721

Sánchez Cárdenas, D. (2018). El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad. *Repositorio de la USMP*. https://hdl.handle.net/20.500.12727/3433

Santiago Juárez, R. y Zamora Valadez, C. (2021). La reparación del daño a violaciones de derechos humanos: análisis de las medidas de reparación recomendadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (N°45). https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2021.45.16665

Sumaria Benavente, O. (2020). *La constitucionalización del proceso: el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso*. Comentario a la Casación 1971-2016, Tacna. En: El Título Preliminar del Código Procesal Civil, pp. 101-136, Lima: Pacífico Editores.

Tapia Cornejo, Bruno (2022). Daño moral. Aproximaciones a partir de la doctrina procesal. *Vox Juris*, 40(1). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074478

Tawil Guido, S. (1989). *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Ttito Carpio, Eberth (2020). Debido proceso, plazo razonable y su vulneración en la investigación preliminar del proceso penal en el distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco, 2019. [Tesis de grado para Bachiller, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio institucional- Universidad Andina del Cusco.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Uscca Alarcón, Lizeth (2021). El derecho al plazo razonable en el procedimiento de fiscalización. [Tesis de Maestría, Universidad de Lima]. Repositorio de la Universidad de Lima.

Valdivia Rodríguez, C. M. (2018). *Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial materializada en las decisiones judiciales*. Gaceta Civil y Procesal Civil (N°55). https://www.academia.edu/39631031/Evaluaci%C3%B3n_de_la_responsabilidad_civil_derivada_del_error_judicial_materializada_en_las_decisiones_judiciales

Jurisprudencia citada

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú-Capítulo II. 2 junio 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú (Observaciones Finales) 10 de junio 2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 10. 22 noviembre 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Sentencia Caso Muelle Flores Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 6 de marzo de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso El Amparo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas) 14 de septiembre de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo) 17 de setiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia. Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 7 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas) 29 de enero de 1997.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.6. 16 diciembre de 1966.

Poder Judicial (2011). Expediente N°31700-2002-0-1801-JR-CI-63. Corte Superior de Justicia de Lima. Tercera Sala Civil. Lima: 19 de octubre 2011.

Poder judicial (2012). Expediente N°00071-2008-0-1608-JM-CI-01. Corte Superior de Justicia de La Libertad-Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión. La Libertad: 08 de agosto de 2012.

Poder Judicial (2014). Casación N°1142-2012. Corte Suprema de Justicia de Lima- Sala Civil Transitoria. Lima, 19 de agosto de 2014.

Poder Judicial (2023). Expediente N°26693-2010-0-1801-JR-CI-32. Corte Superior de Justicia de Lima. Quinto Juzgado Civil Transitorio. Lima: 28 de diciembre de 2023.

Poder judicial. (2012). Expediente N°31767-2002-0-1801-JR-CI-66. Corte Superior de Justicia de Lima: 28 junio 2012.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 2005.

Resolución del Tribunal Constitucional (2005). Expediente N°7140-2005-PA/TC, del 19 de mayo 2005.

Resolución del Tribunal Constitucional (2011). Expediente N.°01762-2011-PA/TC del 6 setiembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2019). Expediente N°00011-2014-PI/TC del 4 del 4 de abril 2019.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2004). Expedientes, N°015-2001-AI/TC, N.º 016-2001-AI/TC y N.º 004-2002-AI/TC del 29 de enero 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2004) de los expedientes N°0015-2001-AI 0016-2001-AI 0004-2002-AI del 29 enero 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2005). N°01927-2005/AA/TC del 16 de noviembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2005) del expediente N°763-2005-PA/TC, 13 abril de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2005) del expediente N°3789-2005-PHC/TC, 09 de setiembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2000) del expediente N°1277.99.AC/TC del 30 de octubre 2000.

Tribunal Constitucional de España: Sentencia 219/1994, 18 julio de 1994.

Normas jurídicas citadas

Código Civil (CP). Decreto Legislativo N°295. 25 de julio de 1984. (Perú).

Código Procesal Civil (CPC). Decreto Legislativo N°768. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. 22 de abril de 1993. (Perú).

Código Procesal Penal (CPP). Decreto Legislativo N°957. 29 de julio de 2004. (Perú).

Constitución Política del Perú, Art. 24, Art. 139.2.3.7 del 29 diciembre 1993.

Decreto Legislativo N°1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público.16 de septiembre de 2018.

Decreto Ley N°25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio. Diario Oficial El Peruano, 06 de mayo 1992.

Decreto Ley N°25499, establece los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la Comisión de Delitos de Terrorismo. Diario Oficial El Peruano, 13 de agosto de1992.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Decreto Ley N°25659, que regula el delito de traición a la patria. Diario Oficial El Peruano, 13 de agosto de 1992.

Decreto Supremo Nº003-2020-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Diario Oficial El Peruano. 1 abril de 2020.

Decreto Supremo Nº013-2022-EF, que aprueba Normas Reglamentarias para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Diario Oficial El Peruano, 31 de enero 2022.

Decreto Supremo Nº304-2012-EF, Texto Único Ordenado-TUO- de la ley Nº28411. Diario Oficial El Peruano, 30 de diciembre de 2012.

Ley N°24973, que Regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. Diario Oficial El Peruano, 28 de diciembre de 1988.

Ley N°26655, Crean Comisión encargada de proponer al presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria. Diario Oficial El Peruano, 17 de agosto de 1996.

Ley N°30137, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Diario Oficial El Peruano, 27 de diciembre de 2013.

Ley Nº28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Diario Oficial El Peruano, 25 de noviembre de 2004.

Ley Nº30841, que modifica el Artículo 2 de la Ley 30137. Diario Oficial El Peruano, 19 de agosto de 2018.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Procuraduría General del Estado. Oficio Nº391-2021 – JUS – PPMJDH, del 11 de marzo de 2021.

Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC. Ley Nº31307. Diario Oficial El Peruano, 23 de julio de 2021.

Proyecto de Ley N°4229-2018, presentado por el Congresista Justiniano Apaza. Congreso de la República, 16 abril 2019.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ANEXO 1

TIEMPO DE DEMORA DE LOS PROCESOS DE DEMANDAS POR INDEMNIZACIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LA LEY 26655

Cant.		EXPEDIENTES/DEMANDAS	DEMANDADOS-AÑO	PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE VISTA	CASACION	TOTAL
1		N°31700-2002-0-1801-JR-CI-63	PCM-MINJUS-2002	Resolución 58 - 2010	Resolución 08 - 2011	1142-2012 resuelta el 19 agosto 2014	12 años
2		N°31767-2002-0-1801-JR-CI-66	PCM-MINJUS-2002	Resolución 32 - 2009	Resolución 2012		10 años
3		N°00071-2008-0-1608-JM-CI-01	PNP-MININTER 2012	Resolución 56 - 2011	Resolución 66- 2012		4 años
4		N°26693-2010-0-1801-JR-CI-32	PCM-MINJUS-2002	Resolución 54 -2023	en proceso		13 años

TIEMMPO DE DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y TOTAL DE AÑOS DE TODO EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN

Cant.		EXPEDIENTES/DEMANDAS	REQUERIMIENTO	EJECUCIÓN	DEMORA	TOTAL, AL 2023
1		N°31700-2002-0-1801-JR-CI-63	Resolución 67 - 2015	Pago 50% PCM- 2017- Pendiente	10 años	21 años
2		N°31767-2002-0-1801-JR-CI-66	Resolución 59 - 2018	Pendiente	6 años	21 años
3		N°00071-2008-0-1608-JM-CI-01	Resolución 69 - 2014	Ejecutada en 2016	8 años	8 años
4		N°26693-2010-0-1801-JR-CI-32	aún en proceso			13 años

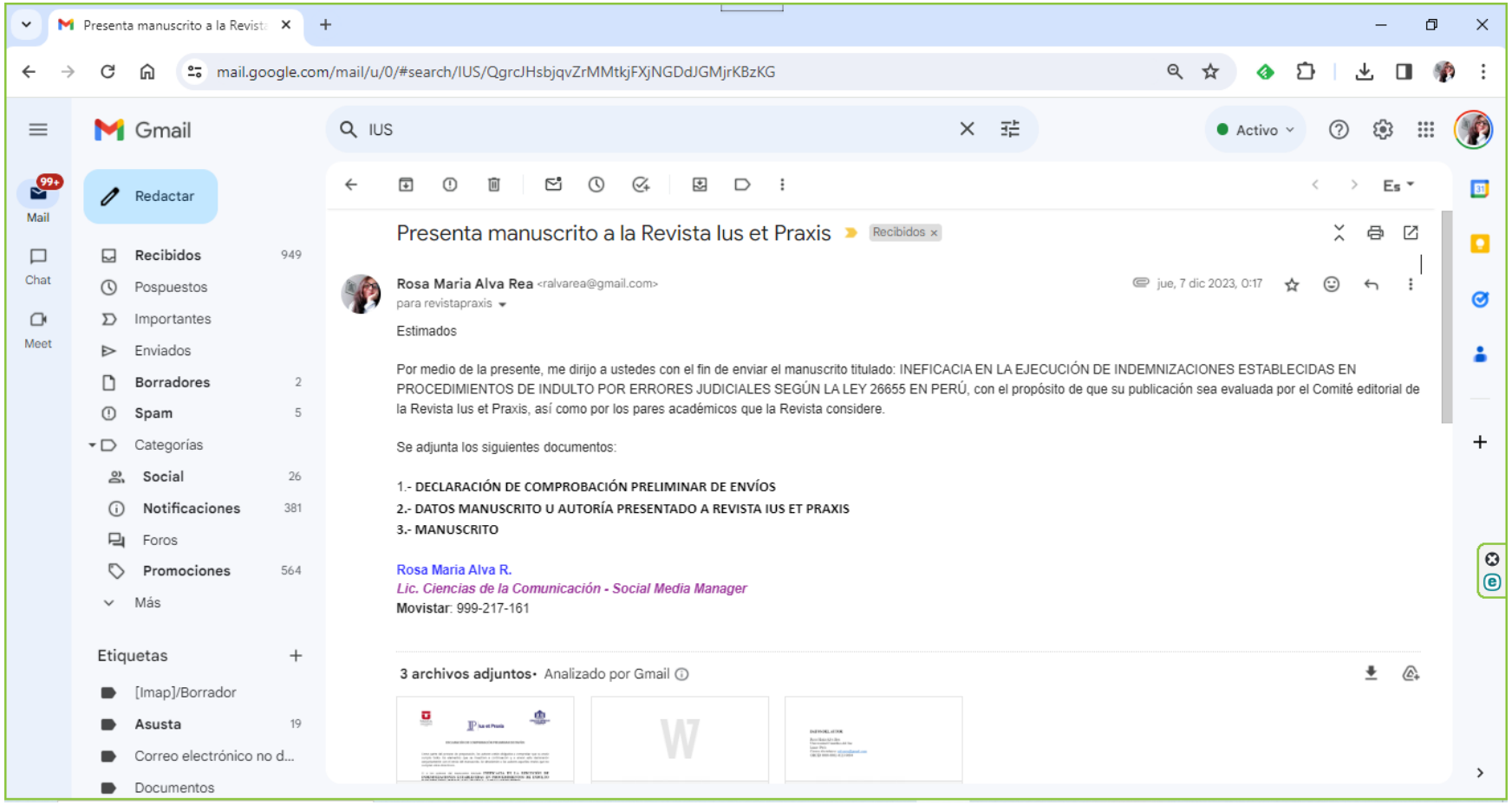
Fuente: Elaboración propia

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

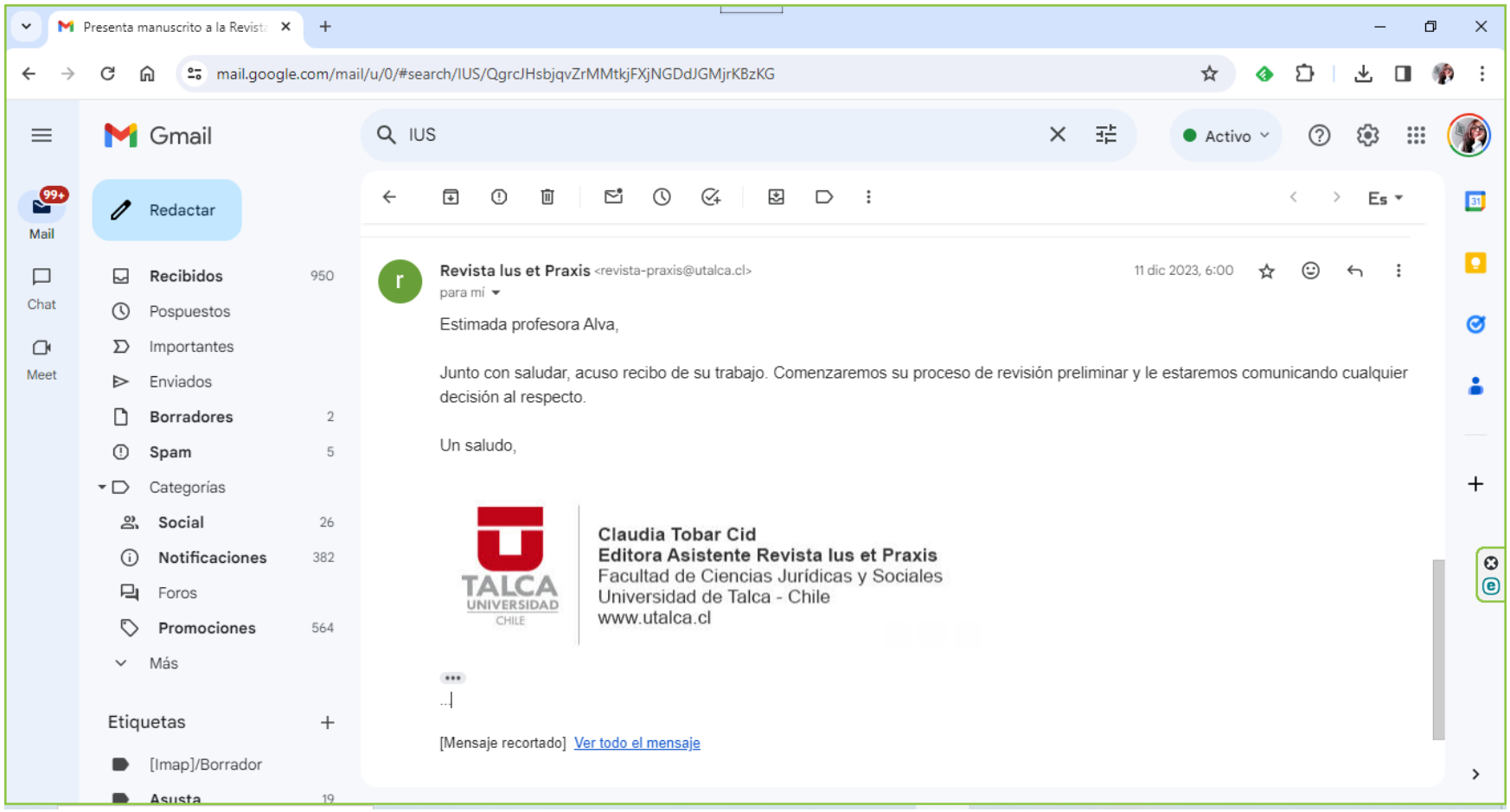
ANEXO 2

Evidencia del envío a revista científica.
Correo electrónico de envío a la Revista IUS ET PRAXIS. Ius et Praxis es una publicación académica que realiza la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca- Chile- Enviado el 07 diciembre 2023



Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Respuesta de recepción de la Revista Ius et Praxis



Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE CARRERA N° 009-DACD-DAFCH-U. CIENTÍFICA

Lima 25 de 01 del 2023

VISTO:

El informe de resolución independiente académico del proyecto de tesis titulado: "Ineficacia en el cumplimiento de las indemnizaciones por error judicial en los casos de indulto razonado dado ley 26655 durante los años 1996-2000", presentado por:

-ROSA MARIA ALVA REA.

CONSIDERADO:

Que, de acuerdo con el reglamento general de la Universidad Científica del Sur y los reglamentos de para obtener el en la Carrera de Derecho se debe desarrollar un trabajo de investigación;

Que, de acuerdo con la normativa vigente de la Universidad Científica del Sur, en uso de las atribuciones conferidas al director académico de carrera;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar e inscribir el proyecto de tesis titulado: "Ineficacia en el cumplimiento de las indemnizaciones por error judicial en los casos de indulto razonado dado Ley 26655 durante los años 1996-2000", con Número de Registro: PRE-7-2022-00451, y establecer el inicio del periodo de ejecución del mencionado proyecto.

Artículo 2.- Nombrar al docente Beatriz Angélica Franciskovic Ingunza como asesora para el desarrollo de tesis en cuestión.

Regístrese, comuníquese y archívese



Óscar Sumar Albújar
Director Académico
Carrera de Derecho